

Toluca de Lerdo, Estado de México, 27 de Diciembre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muy buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para la fecha.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase usted hacer constar el quórum de asistencia de los magistrados que integramos este Tribunal Pleno e informar sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Solicito, en consecuencia a este Tribunal Pleno, su anuencia para que se dé cuenta por ponencia, de los asuntos a analizar y resolver en la Sesión. Si están de acuerdo, les ruego sean tan amables de manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Dante Mureddu Andrade, sírvase a dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización, señor Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 467 de este año, promovido por Angélica María Guido y Linda Selene Jiménez Fuerte, como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional de la Coalición Michoacán nos Une, en el Municipio de Taretan, Michoacán, en contra del acuerdo emitido por el correspondiente Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se asigna el espacio de tercer regidor propietario y suplente por el principio de representación proporcional, a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Verde Ecologista de México.

La ponencia considera que de manera errónea, la autoridad responsable asignó la tercera regiduría al Partido Verde Ecologista de México, pues no siguió el procedimiento establecido para tal efecto, ya que adjudicó la mencionada regiduría por el principio de representación proporcional a tal partido, en atención a que alcanzó más del 2 por ciento de la votación emitida y no como debió haberlo asignado por el resto mayor, atendiendo a la votación válida como lo señala la ley.

Lo anterior, porque del contenido del Artículo 196 Fracción II del Código, se advierte que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Taretan, debió aplicar al momento de proceder a la asignación de los regidores de representación proporcional, una fórmula integrada por dos elementos, incluyentes y de aplicación sucesiva, a saber el cociente electoral y el resto mayor.

Ahora bien, el hecho de que un partido obtenga un mínimo del 2 por ciento de la votación emitida, como fue el caso del Partido Verde Ecologista de México, solamente implica que tendrá derecho a

participar en la asignación de regidores, pero de ninguna manera le garantiza la obtención de una regiduría, ya que ello depende de que se alcance la cantidad mínima de votación que resulte de dividir la votación válida entre las regidurías a asignar. Esto es, que se alcance la votación mínima del cociente electoral, conforme al primer momento referido, o bien, si en el segundo momento, la votación de dicho partido, llega a ser superior al remanente de los partidos o coaliciones que hubiesen obtenido regidurías por cociente electoral.

Lo anterior es así, puesto que el sistema de representación proporcional del estado de Michoacán, no prevé el método de asignación directa conforme al cual pudiera asignarse un regidor a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación.

En este sentido, la ponencia propone realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Taretan, Michoacán, determinando que la Coalición Michoacán nos Une, registró como candidatas a ocupar la segunda fórmula de regidoras por el principio de representación proporcional en el municipio de Taretan, Michoacán, a Angélica María Guido Cortés y a Linda Selene Jiménez Fuerte, como propietaria y suplente respectivamente, quienes son las actoras en el presente juicio ciudadano, por lo que les corresponde la asignación de la Tercera Regiduría por el principio de representación proporcional.

Es la cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención del Pleno, señor Secretario General, proceda por favor a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente STJDC467/2011, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue objeto de impugnación el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, del municipio de Taretan, por el que se asigna el espacio a la tercera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional.

Segundo.- Se revoca la constancia de asignación de la tercera regiduría del municipio de Taretan, Michoacán, expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se asigna a la tercera regiduría del municipio de Taretan, Michoacán, a la Coalición Michoacán nos Une, respecto de la fórmula compuesta por las ciudadanas Angélica María Guido Cortés, y Linda Selene Jiménez Fuerte, registradas como candidatas a ocupar la segunda fórmula de regidoras por el principio de representación proporcional

Cuarto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que expida las constancias de asignación respectivas en los términos del último considerando de la sentencia.

Quinto.- Se ordena expedir a Angélica María Guido Cortés y Linda Selene Jiménez Fuerte, copia certificada de los puntos resolutive de

la sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no expida la constancia de asignación de regidora propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, la copia certificada de mérito de los puntos resolutive sirva en consecuencia y haga las veces de dicha constancia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Dante Mureddu, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu: En cumplimiento a la instrucción, doy cuenta con el juicio de revisión de constitucional electoral 113 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada el 10 de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-070/2011, en la cual se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, en el estado de Michoacán.

El instituto político actor se duele de que el tribunal responsable no corroboró la entrega de las copias de las pruebas presentadas por el entonces actor, y solicitadas por el hoy recurrente, ocultándose además los hechos y las pruebas al hoy actor, sobre los que el tribunal responsable resolvió.

Lo anterior deviene en inoperante por novedoso, ya que los impetrantes tuvieron la oportunidad de exponer tal situación en el juicio de inconformidad que se revisa, en donde fueron omisos en manifestar vulneración alguna en este sentido.

De la misma manera, manifiesta el actor que en el desahogo de la diligencia jurisdiccional de descripción audiovisual de discos compactos, se violentó su garantía constitucional de defensa adecuada, pues el tribunal local no verificó que el hoy actor estuviera asistido por un abogado.

Este agravio se considera infundado ya que no obstante que se trate de un derecho humano garantizado, tal garantía resulta ser de índole penal, por lo que no resulta aplicable al presente supuesto en donde la

materia de la diligencia consistía en el desahogo de los referidos discos compactos, donde el representante del político estuvo presente en todo momento pudiendo manifestar sobre lo que el particular considera pertinente.

De la misma manera se encontraron diversos agravios formales, en principio la violación a la exhaustividad al dejar de estudiar la causal de improcedencia alegada por el hoy actor desde su escrito como tercero interesado en el juicio de inconformidad consistente en la falta de expresión de hechos en la demanda:

Variación de la Litis por parte de la autoridad responsable en atención a que de la lectura de la demanda del Partido Revolucionario Institucional no se advierte que haya manifestado alguna violación o preceptos constitucionales y que por ello solicitara la nulidad de la elección.

Falta de congruencia interna y externa de la resolución combatida, pues por una parte el tribunal responsable concluye por un lado la inocencia de la candidata y por el otro anula la elección.

Debido a su íntima relación la ponencia propone el análisis de estos agravios en su conjunto, desprendiéndose que la responsable fue omisa en valorar la causal de improcedencia que se determine en la sentencia que se combate por los actores, desestimándola al considerar que del propio escrito de impugnación se desprendía la pretensión de nulidad de la elección por el entonces partido incoante, por lo que contrario a lo aducido por el actor, sí se analizó la causal de improcedencia planteada.

Igualmente, la ponencia tampoco considera que haya existido una variación en la Litis, pues como lo determinó el Tribunal responsable, de los hechos del escrito inicial de demanda presentado por el partido actor en el juicio de inconformidad local, se desprende que su intención es acreditar la necesidad de anular la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Cujumatlán de Régules, estado de Michoacán, para lo cual narran los hechos y expone los agravios que consideran necesarios para alcanzar su objetivo, por lo que no existe contradicción alguna.

Es así que estos agravios se proponen infundados.

Ahora bien, respecto al agravio en el que el Partido actor, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se excedió en sus funciones constitucionales y legales al declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, este agravio se considera también infundado.

Lo anterior, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el partido actor, los tribunales locales al formar parte del sistema de justicia electoral que tiende a vigilar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales u órganos partidistas se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, cuenta con facultades para realizar la interpretación constitucional e inclusive para aplicar de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, desaplicar un precepto contrario a la Carta Magna.

Se propone a este órgano jurisdiccional calificar como infundado el agravio y determinar que el Tribunal Electoral Local es competente para conocer sobre la petición de nulidad de alguna elección por violación a principios constitucionales. Y en caso de que al analizar el caso concreto tenga por debidamente aprobada la violación a uno o varios de éste la pueda anular.

Por lo que hace a la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, toda vez que la responsable realizó una indebida valoración de prueba y con base en dicha irregularidad determinó anular la elección constitucional del municipio de Cojumatlan de Regules; esta ponencia propone el agravio como fundado.

Lo fundado del agravio estriba en que del análisis integral de los elementos que obran en el expediente se acredita que fue indebido el análisis que realizó la responsable sobre las pruebas analizadas y por ende las mismas no resultan suficientes para anular la elección en comento.

Por principio debe decirse que parte del material probatorio por el tribunal responsable para llegar a tal conclusión carece de toda eficacia y valor demostrativo.

En este tenor debe tomarse en cuenta que si el documento es suscrito o proviene de la parte que pretende beneficiarse de él carece de valor probatorio al igual que, por ejemplo, la confesión en favor de quien la emite, por ser claro que al aceptarse esta situación cualquier podría confeccionar su propia prueba.

En este tenor es importante sostener que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que la violación tengan un carácter determinante, toda vez que sólo es posible de declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática y generalizada de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido por los ciudadanos.

En tal virtud, al ser la nulidad de la elección una situación extraordinaria, ésta debe tenerse plenamente comprobada, siendo que en el caso los hechos no están plenamente acreditados, por lo que no podría concluirse que hayan sido ni fueron graves o determinantes para el resultado de la votación, pues únicamente se tiene que en dos videos se observó la participación del presidente municipal en actos proselitistas.

No obstante lo anterior, se carece de elementos para afirmar que esto haya acontecido en un día hábil, por lo que en modo alguno podría decretarse la nulidad de la elección.

Conforme a las consideraciones anteriores, se propone a esta Sala Regional revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente ST-JRC-113/2011 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Michoacán de 10 de diciembre de 2011, emitida –reitero- por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante la cual declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules del 16 de noviembre del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en tal municipio.

Tercero.- Se confirma la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición Michoacán nos Une, en el Municipio

de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por haber sido los que obtuvieron el mayor número de sufragios.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Dante Mureddu, por favor, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización, señor Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 484, promovido por Ana Lilia Manzo Martínez y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada el 10 de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-070/2011, en la cual se declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, en el estado de Michoacán.

La ponencia considera que debe desecharse la demanda en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la pretensión de los actores en el presente juicio es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual a su vez revocó, entre otros actos, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la elección celebrada en Cojumatlán de Régules, estado de Michoacán, siendo evidente que ante la existencia del fallo dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-113/2011, el juicio ciudadano que ahora nos ocupa ha quedado sin materia en virtud de que la pretensión de los hoy accionantes ha quedado colmada al confirmarse los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de Cojumatlán de Régules, entre los que se destaca la entrega de las constancias de mayoría relativa, que por ley les corresponden a los ahora impetrantes, al haber conseguido el triunfo en la elección municipal celebrada el pasado mes de noviembre, en el Municipio en comento.

Consecuentemente la ponencia concluye que el acto impugnado ha sido resuelto por esta Sala en el juicio de revisión constitucional

número 113 de este año, por lo que se propone que el medio de impugnación quede sin materia y se deseche de plano.

Es la cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Se pone a consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente STJDC484/2011, se resuelve:

Único: Se desecha de plano, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Anal Lilia Manzo Martínez, Enrique Vázquez Rosas, María Gabriela Mendoza Ordaz, Gloria Mora Cerda, Araceli Ayala Vargas y José García González, por las razones expuestas en el considerando segundo de la sentencia.

Por favor, Secretaría María del Mar Enríquez Domínguez, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. María del Mar Enríquez Domínguez: Con su autorización, señor Presidente; señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475 de este año, promovido por Osbelia Martínez Gutiérrez y otros militantes de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, a fin de controvertir los actos y acuerdos del Congreso Ordinario Estatal del Partido del Trabajo, celebrado el 4 de diciembre de 2011, en Pachuca, estado de Hidalgo.

Los actores precisan en su demanda que en el caso resulta procedente que esta Sala Regional conozca y dirima la controversia intrapartidista en la que se duelen vía per saltum.

Al respecto, a partir de la reforma de la Constitución General de la República de 2007, se precisó que las autoridades electorales, como este órgano jurisdiccional, sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, con motivo de presuntas violaciones a los derechos de los militantes de los partidos políticos, para lo cual primero deberán haber agotado las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, por lo que los promoventes que intenten un juicio ciudadano per saltum deberán acreditar entre otros requisitos, que el agotamiento de la cadena pugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, por lo que no se justificaría acudir por esta vía a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del Partido Político de que se trate.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio en el sentido de que la promoción per saltum no queda al árbitro del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos, para que en la Sala competente pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación

que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

En la especie, esta Sala Regional considera que existe un medio de impugnación previo que es idóneo para resolver la controversia que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y es del recurso de queja.

Lo anterior, toda vez que los estatutos del Partido del Trabajo regulan lo relativo a la competencia, trámite, sustanciación y efectos de la resolución correspondiente, es decir, todas las condiciones y procedimientos necesarios para la resolución del aludido medio de impugnación y no se advierte algún impedimento jurídico o material para que la Comisión Estatal de Garantías, justicia y controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, conozca y resuelva el recurso de queja que los actores omitieron, por lo que el proyecto propone sobreseer la demanda y reencauzarla al recurso de queja, para que la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en Hidalgo, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, por favor, señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente STJDC475/2011, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Osbelia Martínez Gutiérrez, Lorena Janeth López Ramírez, Jesús Taboada Rodríguez, Rafael Morales Rodríguez, Jesús Antonio Peña Olmos, Nicolás Vargas Muñoz, José Jaime Ruiz Cruz y María Selene Reséndiz Cabrera.

Segundo.- Se reencauza la demanda al recurso de queja previsto en los estatutos del Partido del Trabajo, para que sea la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias de dicho partido en el estado de Hidalgo, la que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Tercero.- Remítase de inmediato a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obre copia certificada de los mismos para el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Cuarto.- Se vincula la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, a efecto de que dentro de las 24 horas siguientes a la resolución del recurso de queja y de su notificación a los actores, informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, debiendo remitir en copia certificada la documentación que así lo demuestre.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda, por favor sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 484/2011, promovido por Christian Getsemani Cruz Saucedo, a fin de impugnar el oficio IEMSG4483/2011, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa a la promovente que en la sesión permanente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Michoacán, en Salvador Escalante, Michoacán, en términos del Artículo 197 del Código Electoral del estado, sólo se asignaron dos regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento del referido municipio.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expuestos por la actora, en los que aduce que el Artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, contraviene la Constitución Federal, y que la responsable debió haberle asignado la tercera regiduría por el principio de representación proporcional.

Lo anterior porque el hecho de que el citado numeral establezca una excepción a la regla impuesta en el Artículo 196 del mismo Código en el sentido de que si sólo un partido o coalición tiene derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, a éste le corresponderán tantas de éstas, como veces la votación que haya obtenido alcance para cubrir el 15 por ciento de la votación emitida en la elección municipal, rompe con el esquema del principio de representación proporcional exigido por el Artículo 115, Fracción VIII, de la Constitución Federal, y contraviene los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, que son:

Dar participaciones de los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos respectivos, que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total, y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, principios que en el caso concreto se estiman

trastocados, puesto que el artículo impugnado, no permite que los partidos políticos que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección, pero que cumplan con los requisitos necesarios para participar en la asignación, acceden a las regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejaría su representatividad ante el órgano de gobierno municipal.

Esto es así, pues el referido Artículo 197, no es congruente con lo dispuesto en el Artículo 196, Fracción II del Código Electoral Local, a la luz del principio de igualdad del sufragio, si se toma en cuenta que el ordinario es que sí se cumple con el umbral mínimo de votación para derecho a participar en la asignación de escaños atinente, que consiste en haberse operado el dos por ciento de la votación emitida, con independencia de que uno o más contendientes tengan derecho a ello, entonces no es dable dar un trato diferenciado a situaciones que merecen ser consideradas de la misma forma; es decir, no se considera válida la exigencia contenida en el Artículo 197 del Código Electoral Local, en virtud de que con ellos obliga a los contendientes del proceso electoral municipal, a que cubran un requisito mayor al que se exige para acceder a la distribución de regidurías.

Esto es así, pues el precepto no contiene un criterio razonable, para restringir la asignación de regidores, cuando sólo un partido político o coalición tenga derecho a ello y permitirlo cuando dos o más sí lo tengan, y restringe de forma indebida el principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyacen el principio de representación proporcional.

En el proyecto se resalta que la previsión contenida en el Artículo controvertido, disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en los municipios, queden representadas en la integración del órgano de gobierno municipal, por virtud de que un requisito que ninguna relación guarda con la votación obtenida, lo cual evidentemente impide la participación de los ciudadanos en la formación y en el ejercicio del poder público, al hacer nugatorio el derecho que les asiste de que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación del órgano municipal, por lo que dicho aspecto deviene en una contravención a las normas constitucionales que garanticen a favor de la ciudadanía michoacana el derecho fundamental de ser

votado, así como el de participación por parte de los partidos políticos en las elecciones.

En consecuencia, al estimarse inaplicable el precepto legal en estudio, lo jurídicamente procedente es revocar el acto reclamado y ordenar a la responsable que realice de nueva cuenta el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Sin embargo, debido a la cercanía de la toma de posesión de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, que ocurrirá el próximo 1º de enero se estima procedente determinar lo conducente.

Así las cosas tomando en consideración que en la especie sólo los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común, tienen derecho a la asignación de regidurías por el citado principio, es inconcluso que a dichos partidos les asista el derecho de que le sean asignadas todas las regidurías de representación proporcional que deben de integrar el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

En esas condiciones y tomando en cuenta que desde el 30 de noviembre del año en concurso, se dieron por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, se considera procedente vincular al Consejo General del citado Instituto, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente CTJDC-488/2011 se resuelve:

Primero.- Son fundados y suficientes los agravios expuestos por la parte actora en el juicio y por tanto se declara inaplicable el Artículo 197 del Código Electoral del estado de Michoacán por las consideraciones que se exponen en el fallo.

Segundo.- Se revoca la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán de 16 de noviembre de 2011 para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de fallo.

Tercero.- A la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza la corresponden las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de fallo, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de que se expidan y entreguen a los candidatos postulados en

común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza mediante la planilla registrada por ésta, las constancias de regidores de representación proporcional en el orden que les corresponda.

Quinto.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la autoridad electoral vinculada deberá informar a esta Sala Regional la forma en que se haya cumplido con el fallo en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

Sexto.- Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, sírvase, por favor, continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 108/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-90/2011, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, a favor de la planilla postulada en candidatura común, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la incongruencia que existe en la resolución impugnada, consistente en que la responsable fraccionó la Litis a casillas en lo individual para efectos de la determinancia, lo cual es contrario a la naturaleza de la causal de nulidad de la elección invocada por el partido actor.

Lo infundado del agravio estriba en que el Tribunal responsable analizó las irregularidades hechas valer en relación con las casillas en

lo individual, debido a las imprecisiones del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Sin embargo, también las analizó conforme a la causal de nulidad de la elección.

No obstante, al estudiar los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, conforme a la pretensión de nulidad de la elección advertida del escrito de demanda, la responsable determinó que no se habían acreditado los hechos irregulares denunciados, por tanto fue ajustado a derecho que al no tener por acreditada la citada irregularidad no se estudiara el concepto de determinancia.

Por cuanto al agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, consistente en que la responsable sólo le dio valor probatorio pleno a un informe rendido por el Instituto Federal Electoral, siendo que la depuración de registros irregulares no abarcó un tiempo amplio de registros de votantes, existiendo más registros irregulares que no fueron depurados e incidieron en el resultado de la votación, se propone declararlo infundado, porque de acuerdo con lo señalado en los informes del Instituto Federal Electoral, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, el periodo de depuración comprendió del 5 de julio de 2010 al 16 de junio de 2011, es decir, un periodo más amplio que el que refiere el actor, pues éste parte de la premisa falsa de que se sólo se depuraron los registros correspondientes a mayo y junio del año en curso.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia del 9 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC108/2011, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad identificado con el número 90 de la presente anualidad.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Octavio Ramos Ramos, sírvase concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Octavio Ramos Ramos: Con su autorización, magistrado Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 117 del año en curso, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16, del Instituto Electoral de Michoacán, con sede

en Morelia, en contra de la sentencia de 16 de diciembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad 96/2011, en la que entre otros, se modificaron los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, y se confirmó la declaración de la legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en la candidatura común, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La ponencia propone lo siguiente: por lo que respecta al agravio primero relativo a declarar fundado el agravio de la violación a principios de certeza y legalidad por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de las mesas directivas de casilla, exclusivamente en lo relativo al estudio de cuatro de las referidas casillas. Sin embargo, en plenitud de jurisdicción se consideró insuficiente para modificar la consideración controvertida al no asistir la razón al partido político actor.

En segundo término, respecto del agravio atinente a la violación por parte de la responsable de los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecía del voto por presión en el electorado, se advierte lo siguiente:

El mismo se propone declararlo fundado, únicamente en cuanto a la omisión de la responsable de realizar el análisis respecto de las atribuciones de quienes se demostró laboraban en el Ayuntamiento de Morelia, y que el día de la jornada electoral se desempeñaron como representantes de partido y funcionarios de las mesas directivas de casilla cuestionadas, toda vez que del contenido de la resolución combatida no se advierte que la responsable hubiera realizado análisis de las funciones materiales y formales de tales funcionarios.

De esta manera, en el proyecto se realizó el análisis atinente del cual se advierte que la naturaleza de las funciones de cada uno de los referidos funcionarios, desempeñara la administración municipal, no lleva a concluir que su presencia generara presión o inhibición en el ánimo del elector, por lo que en tal sentido en la propuesta que se plantea, en la causa de nulidad recibida en dicha casilla resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.

En lo tocante al motivo de disenso consistente en la falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad en el análisis de la causal de nulidad por la entrega extemporánea de paquetes electorales, se propone declararlo infundado porque contrario a lo manifestado por el promovente, la entrega de los paquetes electorales ocurrió durante un período razonable, aunado a que tal irregularidad, se actualiza únicamente en el supuesto a resultar terminante, y en el caso se demostró que ningún paquete tuvo muestra de alteración.

En lo relativo al señalamiento de falta de exhaustividad y congruencia, respecto al análisis del agravio relativo a la casilla 945 básica, toda vez de que se señala se instaló en el inmueble propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la referida mesa directiva de casilla, se propone declarar infundado el motivo de disenso, porque de conformidad con el sistema de nulidades, no se puede aplicar por analogía una causa de nulidad de votación recibida en casilla, supuestos distintos de los expresamente previstos en el ordenamiento legal, con lo cual es improcedente la petición de nulidad por haberse instalado la mesa directiva de casilla en la casa de un representante de partido, toda vez que se prevé dicha causa cuando la instalación se presenta en el domicilio de un dirigente partidista, de servidores públicos de confianza, o de candidatos de partidos políticos.

Por cuanto hace al agravio consistente a la falta de exhaustividad relativa a que el tribunal responsable no estudió de fondo el agravio referente a la utilización de símbolos religiosos, por la manifestación que hace la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional al santiguarlo, lo que comúnmente se identifica como bendecirlo, publicado en el portal de internet www.mimorelia.com, este agravio se propone fundado, pero a la postre inoperante.

Ello es así en virtud de que la responsable omitió llevar a cabo diligencia alguna para corroborar los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados, en el caso, corroborar la existencia de la nota informativa publicada en internet, sin desplegar actividad alguna más allá que le permitiera dilucidar la veracidad de los indicios derivados de las pruebas que se allegó el partido actor, tal como lo es

la fe del notario público número 154, licenciado José de Jesús Calderón Morales.

Sin embargo, se considera que la inoperancia del mismo consiste en que se trata de un ejercicio de la libertad religiosa por parte de la madre del candidato como sujeto activo de la acción, y en quien recae, en todo caso, dicha responsabilidad.

Por tanto, tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad, puesto que dicha persona tiene derecho a mostrar su expresión religiosa amparada en la libertad de creencia establecida en el Artículo 24 constitucional, así como los numerales 12 y 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que refiere al agravio por relación a los principios de congruencia, exhaustividad, por empleo de símbolos religiosos, el partido político actor se duele de que el tribunal responsable no analizó la prueba documental consistente en una revista, la cual, a su juicio, acredita la violación al principio de separación Estado – Iglesia, ya que comprueba que el Partido Revolucionario Institucional empleó símbolos religiosos en su propaganda electoral, en específico la Catedral de la ciudad de Morelia.

El agravio se propone también fundado, aunque a la postre resulta inoperante.

Lo fundado del agravio resulta de que en una búsqueda minuciosa de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Michoacán, se aprecia que en el cuaderno accesorio 4, a fojas 467, obra una copia certificada de la presentación de la queja identificada bajo la clave RANMICH-322/2011, recibida el 11 de noviembre a las 12 horas con 08 minutos en el Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se ofrece como medio de prueba la documental privada consistente en un ejemplar de la revista, que la responsable no valoró.

Lo inoperante deviene que atendiendo la forma en que se realiza la composición o súper posición de los elementos que se reproducen en la vista, primera viñeta de la revista que nos ocupa, no se puede concluir que le asista la razón al promovente, cuando sostiene que la Catedral de Morelia se reproduce en tal documento, la utilización de

símbolos religiosos, ya que los elementos que conforman tal composición visual, puede desprenderse que la figura de la Catedral se emplea en el contexto regional de identificación, como uno de los elementos relativos o propios de la ciudad de Morelia, el cual es un monumento que posee también características y valores arquitectónicos de índole ajeno a la religión, y que promueve valores de identidad de los habitantes del Estado.

En ese tenor, dicha Catedral aparece como un símbolo de identidad de la religión y no como un elemento de identificación para la grey católica, por lo que se propone la inoperancia de este agravio.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de espacios en radio y televisión en la transmisión de cierre de campaña del candidato postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, e indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad, esta ponencia propone declararlo fundado, toda vez que el acervo probatorio se arriba a la convicción de que en el caso se encuentra acreditada la transmisión irregular de un programa de cierre de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán, el cual fue difundido por un espacio aproximado de 45 minutos, lo cual constituye una irregularidad grave por vulnerar dispositivos y principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, como es la equidad en la contienda, certeza y legalidad.

En lo referente al agravio en que el actor aduce que el tribunal responsable omitió valorar el acta de la sesión de cómputo municipal respecto del resultado obtenido de la diligencia de recuento de votos en 75 paquetes electorales, los cuales no fueron computados en la diligencia de recuento, por lo que hace a su juicio generó incertidumbre en dicho procedimiento.

Al respecto se propone declarar fundado dicho agravio, pero a la postre inoperante como se explica a continuación:

De las constancias de autos se advierte que el acta de cómputo de la sesión relativa no motivó pronunciamiento alguno al respecto, ya que la responsable sólo se ciñe a señalar que su agravio es inoperante.

En la especie la responsable se encontraba obligada a pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por el partido político actor, de conformidad con el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda resolución debe ser pronta, completa e imparcial y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Del análisis del acta de la sesión de cómputo no se desprenden elementos que permitan constatar errores, o bien que el cómputo se haya realizado de forma incorrecta, tal y como pretende hacer valer la actora respecto del resultado obtenido de la diligencia de recuento de votos de 75 paquetes electorales, los cuales no fueron computados en la diligencia de recuento, ya que el propio diseño del acta de la sesión de cómputo en ella no se hace constar, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, el partido político actor aduce que el tribunal responsable incurre en falta exhaustividad, fundamentación y motivación, así como una indebida valoración de pruebas al declarar inoperante el agravio relacionado con los votos reservados en el recuento.

El agravio se propone estimar fundado como se expone a continuación:

Del análisis de la sentencia que se impugna se advierte que la sentencia que el actor hizo referencia a la totalidad de los votos que fueron reservados para la consideración del Pleno del Consejo Distrital y Municipal Electoral de Morelia, que hizo referente a dichos votos correspondían a la elección de ayuntamiento, que la supuesta manipulación de votos se realizó durante todo el proceso de recuento que tuvo lugar del 16 al 23 de noviembre del año en curso y que su causa de pedir era el tratamiento que se estaba dando a las boletas, lo que se prestaba a su posible manipulación y le impedía saber el número de votos que había sido reservado, de lo cual la responsable

se pronunció en sentido de que no podía desprenderse siquiera un indicio de la manipulación de los votos reservados de los que se duele el partido político actor.

Ahora bien, y dado el breve período de tiempo para la toma de posesión de los ayuntamientos en la entidad, este órgano jurisdiccional asume plenitud de jurisdicción al realizar análisis y determinar sobre las irregularidades aducidas por el actor respecto de los votos reservados en el procedimiento de recuento de elección del ayuntamiento de mérito.

En primer lugar es preciso señalar que se advierte que en su momento se dio a conocer el numeral total de votos reservados realizándose la asignación de los mismos para cada partido, sin que se advierta manipulación alguna, inconformidad al respecto por parte del representante del partido político actor.

Por otra parte, en cuanto a que no se levantaron las actas de la entrega de los votos reservados en cada mesa de trabajo, lo que generó que pudieran ser manipulados de las disposiciones anotadas; no se aprecia que tuviese que haber llevado a cabo dicha formalidad, sino que bastaba con elaborar el acta circunstanciada que en cada grupo de trabajo se realizó.

Ahora bien, respecto de la aseveración de que dichos votos pudieron ser manipulados y que algunos válidos pudieron ser invalidados y en otros casos los inválidos haber sido validados, se trata de un mera deducción del partido político actor, carente de un referente fáctico, de ahí que carezca de sustento la aseveración del partido político en el sentido de que se violaron los principios de certeza, transparencia y legalidad, en virtud de que no se permitió a los representantes de los partidos políticos estar permanentemente vigilando los votos que fueron reservados, de ahí que devenga a la postre infundado el agravio de referencia.

En lo que respecta al motivo de disenso consistente en que el instituto político enjuiciante señala que le causa agravio la calificación de inoperante de su motivo de disenso relacionado con la supuesta indebida anulación de 76 votos en el procedimiento de recuento,

siendo que eran válidos para el partido político actor que representa, el disenso resulta infundado por lo siguiente:

Respecto de la calificación del agravio, la responsable se pronunció en el sentido de declarar la inoperancia del agravio en atención a que las manifestaciones del actor constituían aseveraciones genéricas y subjetivas, de donde no era posible advertir la causa de pedir del partido político actor.

En concepto de la ponencia, las manifestaciones del actor eran insuficientes para tener por colmada la carga procesal impuesta por el Artículo 9, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en mencionar de manera expresa y clara la causa de pedir, ya que no menciona de manera clara en qué consistió la supuesta o incorrecta calificación de los 76 votos, sin embargo en ningún momento se refiere a qué tipo de casillas correspondían los votos en cuestión, de ahí que la actuación de la responsable se encuentra apegada a la ley y, en consecuencia, resulte infundado el motivo de disenso señalado por el partido político actor.

En lo que respecta al agravio relativo a la violación del principio de exhaustividad por la omisión de la responsable de estudiar el disenso formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en período de veda electoral, se propone declararlo fundado en atención a que quedó demostrado que en el período de reflexión electoral, esto es, el día previo a la jornada en el estado de Michoacán, se transmitió un evento deportivo de box, en el que uno de los pugilistas portaba el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye la difusión de propaganda política en un periodo que se encuentra prohibido por la legislación electoral del referido estado, lo cual constituye una irregularidad grave por vulnerar dispositivos y principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, como es la equidad de la contienda, la certeza y legalidad.

Finalmente, en lo que corresponde al agravio relativo a la intervención de grupos de delincuencia organizada en el proceso electoral, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la intervención de grupos de delincuencia organizada, toda vez que como afirma el impetrante, la autoridad responsable declaró

inoperante el agravio en virtud de que, a su entender, el partido político actor había formulado en su demanda afirmaciones vagas e imprecisas, presumiblemente no desarrolladas en el municipio de Morelia, sosteniendo respecto de los hechos denunciados, así como de los argumentos del actor en su demanda, que únicamente constituyeron expresiones subjetivas y genéricas, por lo que al no darse razones suficientes para omitir estudiar el agravio esgrimido por el partido político actor, a pesar de ser clara su pretensión consistente en que se declarara la nulidad de la elección por la intervención de grupos delincuenciales, así como su causa de pedir, consistentes en que días previos a la jornada electoral y el propio día de los comicios, ocurrieron irregularidades originadas por la actividad de la delincuencia organizada, que influyeron en el ánimo de los electores para no sufragar por el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia.

En consecuencia, la autoridad responsable omitió analizar las pruebas con que el enjuiciante trató de probar su dicho. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a valorar las probanzas que el actor ofreció en el juicio primigenio, por lo que se realizó su análisis y posterior adminiculación, arribando a la conclusión de que, al consistir en notas periodísticas publicitadas en diversos medios impresos y electrónicos del estado de Michoacán, acreditan únicamente de manera indiciaria lo que en ella se consigna, arrojando leves indicios respecto a su contenido y, en consecuencia, no es posible tener por acreditada la irregularidad que pretende hacer valer el partido político actor. A partir del análisis de los motivos de disenso formulados por el partido político actor, fue posible establecer válidamente que de los 12 agravios expuestos con antelación, únicamente se demostraron dos en plenitud de jurisdicción, relativos a los temas siguientes:

Primero. Transmisión en televisión por cable del cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán.

Segundo. Transmisión en televisión abierta de propaganda política en período prohibido por la Ley, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es así, que se propone establecer si las conductas demostradas son susceptibles de dar lugar a la declaración de nulidad de la elección sujeta a examen, procediendo al estudio de la determinancia en los términos siguientes:

El primer elemento a considerar es la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional. En el caso de las irregularidades relativas a la transmisión de televisión de propaganda electoral y política relativas a la difusión de televisión por cable del cierre de campaña de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la transmisión en televisión abierta de propaganda política en período prohibido por la Ley, específicamente en la etapa de reflexión previo a la jornada electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, resulta tentatoria del Artículo 41 de la Constitución Federal, así como de los principios de equidad, certeza y legalidad.

Se estima lo anterior, en virtud de que sin observar al mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos ajustar su difusión de su propuesta política y electoral, exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, lo cual pone en evidencia que a pesar de conocerse con claridad las reglas propias del proceso electoral y de la difusión de la propuesta política y electoral, se pasaron por alto las mismas.

En ese mismo sentido, al inobservar la Constitución y la Ley, se produjeron conductas ilegales que deben inhibirse en todo estado democrático.

El segundo elemento a considerar, es la comprobación plena del hecho que se reprocha.

Se estima satisfecho el requisito en mención, atento a las consideraciones y valoración probatoria realizada, en los apartados relativos al análisis de los agravios en que se construye el motivo de disenso del partido político actor, por lo que con la finalidad de evitar alteraciones de lo ya expuesto, se remite a las consideraciones de análisis ya precisadas con antelación.

El tercer elemento consistente en establecer el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, se analiza de la siguiente forma:

Se propone considerar satisfecho, dado que la afectación constitucional producida por la conducta en análisis es grave, en razón de que al desplegarla se confronta de manera directa a la norma fundamental, así como los principios de equidad, certeza y legalidad que al ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande, que resulta contraria al interés público, en un ánimo de obtener una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en el proceso electoral. Además se presentaron circunstancias que agudizan las infracciones cometidas en los términos que se exponen a continuación:

La transmisión en televisión del cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Michoacán, tuvo una duración de 45 minutos, dentro de la que el candidato al ayuntamiento de Morelia ocupó de manera central cinco minutos.

La difusión de televisión abierta de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, que se presentó a nivel nacional, sin embargo, en todo el país, el único estado con elección al día siguiente, era el estado de Michoacán. Además, dada la inmediatez, no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran, y el partido beneficiario tampoco se deslindó.

El efecto de inmediatez resulta de gran impacto, ya que ninguno de los afectados tuvo oportunidad de tomar medidas que disminuyeran, en su caso, las consecuencias adversas o inmediatas del actor ilícito en mención. Dichos actos vulneraron a la Constitución Federal y vulneraron a los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y legal de 2008. Son conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de forma aislada, sino que se advierte una preparación y clara dirección a utilizar los medios de comunicación masivos, en el caso específico de televisión, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera regular.

El cuarto y último elemento reside en determinar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada.

La difusión de propaganda electoral y política de análisis, sin duda generó efectos negativos que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que se pueden constituir en un factor determinante que influye en el ciudadano para orientar su elección electoral, toda vez que los electores pueden decidir su voto por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en su campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opiniones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que se observe, su proceder durante su proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En estas condiciones, es dable arribar a la conclusión de que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y, en consecuencia, dieron lugar a desequilibrar la contienda, con lo que se vulneró a dispositivos constitucionales, y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral.

Es así que se propone estimar determinante la violación constitucional referida, en razón de que la distancia de sufragios es mínima, al ser inferior a un punto porcentual, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención a través de los medios de comunicación masivos que se encuentran al alcance de toda la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado, pudo ser determinante para revertir los resultados.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia de 16 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad 96/2011, y declarar la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el 13 de noviembre de 2011.

Es la cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrada Adriana Favela.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Bueno, yo quisiera anunciar que no estoy de acuerdo con el proyecto, solamente por lo que hace a los puntos resolutivos segundo y tercero consistentes en que se anule la elección municipal que nos ocupa y que se transmita esta circunstancia al Congreso del estado y a la autoridad correspondiente, obviamente para que se convoque a una elección extraordinaria.

Coincido con la mayor parte de los razonamientos que están vertidos en el proyecto. Sin embargo, desde mi óptica existen algunas circunstancias que para mí no resultan jurídicamente admisibles.

¿Y a qué me refiero? Primero, en el proyecto se dice o se hace alusión a que se transmitió un evento de cierre de campaña el día 6 de noviembre a través de un canal de televisión restringida, o sea una canal de televisión por cable.

Primero lo que no me convence es que en el proyecto no se precise que ese evento se refiere al cierre de campaña del candidato a gobernador que postularon en candidatura común el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; se da la idea de que parecería que sería el cierre de campaña del candidato a presidente municipal de Morelia postulado por estos dos partidos políticos en candidatura común. Sin embargo, esto no es así, porque no se precisa en el proyecto de que es el cierre de campaña de la elección de gobernador.

¿Qué sucedió? Este cierre de campaña fue transmitido en un canal de televisión restringida por cable, todo el tiempo que duró este evento. Y en ese evento que era del cierre de campaña de gobernador, no del candidato a presidente municipal de Morelia, sí está o se nota la

presencia de este candidato a presidente municipal e interviene en el evento para mandar un mensaje.

Ahora bien, aquí también hay algunas cuestiones de inconsistencia, porque realmente, por ejemplo, para el IFE ese evento dura aproximadamente 46, 47 minutos de la transmisión. Y en el proyecto se dice que dura más de ese tiempo.

Pero lo importante en sí es que el mensaje que transmite el candidato a presidente municipal postulado por el PRI y por el Partido Verde Ecológico de México, realmente dura cuatro minutos con 41 segundos.

Entonces desde mi óptica, si bien ya el Consejo General del IFE determinó que indebidamente estos dos partidos políticos obtuvieron un tiempo en televisión para transmitir este evento del cierre de campaña de gobernador de estos partidos políticos en el estado de Michoacán, lo cierto es que de ese tiempo indebido solamente hizo uso o tuvo acceso a la transmisión por televisión el candidato a presidente municipal de Morelia por este período de cuatro minutos con 41 segundos.

Entonces desde mi óptica sí puede existir una irregularidad, pero no es de tal magnitud que haya tenido una influencia importante en la elección de los integrantes al ayuntamiento de Morelia.

Ahora también creo que no se toma en cuenta que realmente el cierre de campaña del candidato a presidente municipal se realizó hasta el día 9 de noviembre, según se puede advertir de diversas notas periodísticas y ahí está toda la información en Internet.

Entonces, desde mi punto de vista hay un análisis que no es lo suficientemente exhaustivo para poder evidenciar que con la transmisión de ese evento y sobre todo de la participación del candidato a presidente municipal postulado por el PRI y por el Partido Verde en candidatura común en Morelia, realmente tenga un impacto que sea suficiente para decir que tuvo una influencia importante en los votos que se emitieron el día de la jornada electoral.

Entonces, eso es respecto de este aspecto.

Por lo que hace al evento deportivo que tiene relación con una pelea, en el cual uno de los contendientes tenía un calzoncillo con el logotipo del PRI, coincido con el proyecto en el sentido de que no se le puede considerar como propaganda electoral porque no reúne las características esenciales que sería que se haga alusión a algún candidato en específico y sobre todo que se pida el voto a favor de algún candidato o partido político para en una elección constitucional.

Entonces, yo creo que desde ese punto de vista –les decía- coincido con el proyecto el sentido de que no se puede considerar como propaganda electoral, entonces, se le considera como una propaganda política porque nada más es el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, a mí lo que me llama la atención es que si no lo consideramos como una propaganda electoral, después se arribe a la conclusión de que entonces con la transmisión de este evento deportivo se está vulnerando lo dispuesto en el Artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dice que “durante la jornada electoral y tres días previos a la celebración de la misma se prohíbe la celebración de cualquier tipo de acto de propaganda o de proselitismo”, y los propios artículos, si no mal recuerdo, el 48, 49, 50, del propio Código Electoral del Estado de Michoacán nos define qué se entiende, obviamente, por actos de campaña electoral, de proselitismo, de propaganda electoral.

Entonces, bueno, si no es un acto de propaganda electoral entendido en un concepto amplio del término, que podría ubicarse dentro de esta cuestión tanto los actos de proselitismo como actos de campaña, entonces, pues obviamente no se podría, desde mi punto de vista, tener como que hay una vulneración al Artículo 51, párrafo segundo, del Código Electoral de Michoacán.

Pero además, también me preocupa mucho que en el propio proyecto se diga que no hay elementos para medir la penetración o la influencia que tuvo la transmisión de este evento deportivo un día antes de la jornada electoral, y no lo digo yo sino que lo dice el proyecto, y aquí mismo se dice, todos los elementos que aportó el Partido Acción Nacional en su impugnación, se van desestimando porque decían,

bueno, sí hubo un ejemplar del diario de La Jornada, donde está la fotografía de la pelea que se realizó el día 12 de noviembre del 2011, o sea, un día antes de la jornada electoral, y donde se da cuenta de esta circunstancia y donde aparecen los dos contendientes, uno de ellos, les decía, con el logotipo del PRI en su calzoncillo, y se dice que, pues que no es susceptible de advertir de manera objetiva el nivel de audiencia mayor de 18 años que refiere en dicha tabla el Partido Acción Nacional, que presuntamente vio la transmisión del evento deportivo.

O sea, parten de la base de que no hay un elemento objetivo, como se dice en el proyecto, para medir esa audiencia.

Luego también desestiman otros argumentos, respecto de las notas periodísticas, y dice que bueno, que no se tienen elementos objetivos para verificar qué número de la población mayor de 18 años que vio la pelea o población que votó, que vio esa pelea.

Entonces, también vuelven a lo mismo, de que no hay elementos objetivos.

Después se dice que todas estas cuestiones, para demostrar la determinancia por la transmisión de dicho evento televisivo, el Partido Acción Nacional, realiza inferencias que como se señaló, no encuentran asidero con elementos objetivos que permitan establecer con certeza que el comportamiento del electorado se realizó conforme al ejercicio que ellos indican, en el sentido de que sí fue importante la transmisión de de esa pelea, y que eso influyó en el electorado.

También se desestima un dictamen de la empresa IBOPE, S.A. de C.V, y dice que, bueno, tampoco se basan en elementos objetivos, para saber qué universo de hogares cuentan con un televisor, obviamente cuáles estaban, o sea, que estaban sintonizando en ese momento la pelea, cuántos vieron esa pelea, y aquí el proyecto, repito, no lo digo yo, lo dice el proyecto, dice: “Sin que del mismo sea posible obtener datos con grado de verosimilitud suficiente, que corroboren la afirmación del impetrante, y que a la postre puedan resultar coincidentes con sus afirmaciones”

También se desestima una información que se obtuvo de la página de INEGI, relativa a la población y al rubro específico de población mayor de 18 años, en el municipio de Morelia, Michoacán, dice: “Solamente se advierten datos relacionados con dicho rubro, sin que los mismos sea posible advertir que dichos datos reflejen el nivel de audiencia del programa televisivo de referencia”.

Pero más aún, después ya concluyen que la verosimilitud de esa información, pues no tiene ningún tipo de asidero jurídico y entonces dice que también este tiraje que tuvo el Diario La Jornada que publicó la foto de esta pelea, el día ya de la jornada electoral, o sea, el 13 de noviembre, dice que bueno, el tiraje fue de 8 mil 937 ejemplares, aspecto que no es coincidente con los datos que señala en su demanda el Partido Acción Nacional, y por lo que ante la ausencia de elementos que permitan establecer con alto grado de probabilidad y certeza los datos que el actor proporciona, es inconcuso que no le asiste la razón al partido político en cuanto a la determinancia que pretende demostrar, ¿no?

Entonces, a mí sí me preocupa todo esto, porque después en el proyecto, cuando ya se estudia la cuestión de la determinancia de dos irregularidades que supuestamente se tienen acreditadas, resulta que después es determinante, y el único elemento en el cual se basa el proyecto es decir que hubo un porcentaje mínimo de diferencia de votos, entre el primero y segundo lugar, cuestión que para mí no resulta suficiente.

¿Por qué? Porque si bien puede partirse de la base de que obviamente no es deseable que haya algún tipo de irregularidad, sobre todo en el acceso a los medios de comunicación, como son televisión y la radio, y que obviamente el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, es el órgano facultado para determinar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, y coinciden en el sentido y en la preocupación de que no se debe de tener un acceso indebido a la radio y a la televisión, yo creo que en el caso concreto, si bien se acredita un indebido acceso a la televisión, pero una televisión restringida, donde no todo mundo tiene acceso, porque tendrían que pagar para poder tener ese servicio de cable, entonces si bien es un evento que duró más de 45 minutos.

Lo cierto es que la participación del candidato a presidente municipal de Morelia, postulado por el PRI y por el Partido Verde Ecologista de México, como les decía, sólo duró 4 minutos con 41 segundos, y creo que eso no es suficiente para llegar a la conclusión que por esa simple transmisión ya fue definitivo para que obtuviera el triunfo el día de la elección.

Y también lo de la transmisión de este evento deportivo, un día antes de la jornada electoral, también creo que no es una conducta que deba avalarse, ni que sea una cuestión que sea plausible o que se tenga que felicitar a los partidos políticos porque hagan esta parte de circunstancias, pero lo cierto es que si en el propio proyecto se parte de que no es una propaganda electoral, entonces, reitero, no se podría tener una violación al Artículo 52, o 51, párrafo segundo del Código Electoral de Michoacán.

Pero además para ver la cuestión de la determinancia, en el propio proyecto ellos desestiman todos estos elementos que emplea el partido político actor y, como les digo, solamente se basan en el reducido porcentaje de votos.

Y para mí, el reducido porcentaje de votos entre el primero y segundo lugar, significa exactamente lo contrario. ¿Qué implica para mí? Bueno, que si esa transmisión del cierre de campaña del candidato a gobernador del PRI y del Partido Verde hubiese sido tan importante, y que la transmisión del evento deportivo, donde uno de los contendientes trae en su calzoncillo el logotipo del PRI, hubiese sido tan relevante, entonces la lógica indicaría que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese arrasado en esa elección, o sea, hubiese, perdón por la expresión, pero hubiese obtenido la mayoría de votos de manera contundente.

¿Y cuál es la realidad? Que bueno, que en el cómputo inicial escasamente tienen una diferencia de votos de dos mil, casi de dos mil cien, dos mil 317 votos, entonces a mí no se me hace que eso hubiese sido tan contundente, para que con ese simple elemento, que el reducido margen de diferencia entre las dos primeras fuerzas políticas se anule la elección. Más bien yo diría, pues no fue tan contundente o no fueron tan determinantes que inclusive la segunda fuerza política obtuvo una votación tan cercana a la del primer lugar.

Pero más aún en la propia resolución impugnada al momento de que se anula la votación recibida en varias casillas, en cuatro o cinco de ellas, no recuerdo bien el número, se hace la recomposición del cómputo.

Y en esa recomposición del cómputo, inclusive si se observa la votación obtenida únicamente por el Partido Revolucionario Institucional el de manera individual se puede notar que obtuvo una votación que inclusive es menor a la que obtuvo el Partido Acción Nacional de manera individual.

Entonces cómo seguía obteniendo el triunfo en la elección esta fuerza política que se coaligó, bueno, o que en candidatura común participó con el Partido Verde Ecologista de México, pues precisamente por los votos que le aportó el Partido Verde Ecologista de México, del cual no se transmitió ningún logotipo en el evento deportivo que tuvo lugar un día antes de la jornada electoral.

Entonces a mí sí me preocupa esta circunstancia porque creo que hay una serie de cuestiones que desde mi punto de vista resultarían incongruentes.

También se dice en el proyecto que, por ejemplo en la página 812, que la transmisión de televisión del cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán, obviamente sin puntualizar que es la del candidato a gobernador, porque así da la falsa idea de que es el candidato a presidente municipal, y espero que no lo cambien, porque es lo que estamos votando ahorita, dice, tuvo una duración de 45 minutos; pero sí, pero no precisa que de esos 45 minutos la intervención que tuvo el candidato a presidente municipal solamente fue de cuatro minutos con 41 segundos y que es el único tiempo que realmente estuvo al aire en esa cuestión de televisión por cable.

Luego también dice que son conductas graves y sistemáticas. Bueno, pues para que sea una conducta yo creo que grave y sistemática tendrás que demostrar que hubieron situaciones similares en donde se tuvo un indebido acceso a los medios de comunicación, y en el proyecto lo que sí dice es, primero lo que se acredita es que, bueno,

que supuestamente la transmisión de ese evento de cierre de la campaña de los candidatos del PRI y del Partido Verde, obviamente estuvo en televisión, pero, repito, era el cierre de campaña del candidato a gobernador, no del presidente municipal, y no se hace este acotamiento de que realmente, ahora sí que la presencia en la televisión del candidato a presidente municipal fuera por este tiempo que ya les indicaba.

Y en el caso de la transmisión del evento deportivo, pues yo que recuerde nada más fue ese evento deportivo, no hubo ningún otro donde alguno de los contendientes en una pelea de box, o en algún partido de futbol, o de lo que sea, tuvieran los logotipos de algún partido político. Entonces para mí no, yo más bien partiría de la base de que se trata de conductas que inclusive no son sistemáticas, ni son cuestiones que se hayan hecho de manera, obviamente, sistemática y reiterada. Inclusive, si se lee la resolución del Consejo General del IFE, es lo que ellos llegan a esa misma conclusión, o sea, es una transmisión del cierre de campaña de gobernador, inclusive era la primera vez que se incurría en esa situación por parte del candidato, de los partidos políticos e inclusive se tiene como una irregularidad de gravedad ordinaria, ni siquiera la califica como una cuestión demasiado grave.

Pero bueno, esas son realmente, bueno, en mi concepto, las cuestiones que a mí en lo particular me obligan a votar en contra de la conclusión que se llega en el proyecto, de que se decrete la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, bueno, del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el pasado 13 de noviembre del año en curso, y en mi concepto aun cuando se pudiera, ahora sí que reconocer que hay conductas que no son permisibles, realmente no son de la entidad suficiente para anular esta elección, y sobre todo porque no son determinantes.

Ahora bien, aquí lo tratan de ubicar en la cuestión de que hay una violación a principios constitucionales, que es el Artículo 41, todo lo que regulan los medios de comunicación, pero creo que también, en este caso, cuando se trata de violación a principios constitucionales, y nosotros lo hemos hecho cuando hemos anulado algunas elecciones de ayuntamientos, siempre hemos verificado toda una serie de elementos objetivos, aunque no tengamos con exactitud el número de

ciudadanos que fueron afectados por esa irregularidad, sí tenemos una serie de elementos objetivos y que son de tal magnitud y que son en su conjunto, porque son bastante variados, te llevan a la conclusión de anular, ¿no?

Y creo que aquí el sólo hecho de que hay una diferencia tan mínima entre el primero y segundo lugar, para mí no resultaría suficiente y creo que sí tendrían que haberse demostrado las cuestiones de la determinancia, en este caso concreto para poder llegar a esa conclusión.

Aunque también reconozco, bueno, como ya lo habíamos comentado los compañeros y una servidora, pues se trata de un caso frontera.

Obviamente, pueden tenerse posturas totalmente diferentes, sin que esto implique que una sea la correcta y otras sean las incorrectas, no; en las cuestiones jurídicas todo depende de ciertos criterios, de ciertas ópticas que se utilicen por los juzgadores para llegar a una determinación u otra, pero esto no quiere decir que una postura sea la buena y otra sea la errónea, simplemente son diferencias de criterios.

Y, bueno, también aprovecho para reconocer todo el trabajo realizado por el Magistrado Santiago Nieto Castillo, toda vez que este asunto relacionado con la elección en Morelia, pues llegó apenas el día viernes pasado, 23 de diciembre, y ahorita ya estamos votando este asunto.

Entonces, creo que se realizó un gran esfuerzo y lo quiero reconocer en público y también a los integrantes de la ponencia a su cargo, y bueno, ésta es simplemente una postura que no coincide con el criterio, pero no es obstáculo para reconocer toda la labor que usted, señor Magistrado, ha realizado en este caso concreto.

Por mi parte es todo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Señor Magistrado Santiago Nieto, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En primer término, agradecer las palabras de la Magistrada Adriana Favela Herrera. En ocasiones, ha habido ocasiones en donde no hemos estado de acuerdo, y le agradezco mucho tanto el reconocimiento a la ponencia, como el reconocimiento al trabajo.

Efectivamente lo habíamos planteado, en una nota que les remití el día de hoy, respecto a que esto se trataba de un asunto frontera, y donde el tema y en la metodología de análisis de la resolución, estaba encaminado precisamente a demostrar el trabajo frontera de este asunto.

Es un asunto difícil, de acuerdo con lo que señala la doctrina, porque tenemos un problema de interpretación de normas y de valoración también de las constancias de hechos.

Quiero, igual que lo hizo la Magistrada Adriana Favela, reconocer a mi equipo de trabajo; realmente, efectivamente el expediente se recibió el día 23 de diciembre y hoy lo estamos votando, el día 27, lo cual implicó que 24 de diciembre, 25, mi equipo, la ponencia estuviera laborando en la Sala Regional, para efecto de poder tener el proyecto que hoy se discute.

Es un expediente además complejo, cuantitativamente hablando, es un expediente de más de 7 mil 500 fojas, y una sentencia que se establece, se plantean las líneas argumentativas, son 816 fojas, esto que podría ser anecdótico, en realidad no lo es tanto, porque más allá de lo cuantitativo lo importante es lo sustantivo, cuáles fueron los temas a resolver.

Cuatro agravios relacionados, antes de dar respuesta a los planteamientos muy válidos y muy inteligentes, como siempre que formulan la magistrada Adriana Favela, me gustaría exponer cuáles son las características del asunto.

Son cuatro agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, que son los primeros que se analizan, donde la pretensión del partido político actor es revertir el resultado. Se declaran fundados, pero inoperantes, o infundados estos agravios, y le permiten al de la voz, analizar ocho agravios relacionados con la nulidad de la elección.

Son temas novedosos, efectivamente, temas de transmisión en televisión por cable, temas vinculados con la delincuencia organizada, temas de difusión de propaganda política en la época de veda, desde el extranjero, y símbolos, temas vinculados también con símbolos religiosos.

Pero bueno, dos temas han sido los centrales abordados por la Magistrada Adriana Favela, y serían a los que yo me referiría el día de hoy.

El primero es la adquisición indebida de un espacio en televisión para la transmisión del cierre de campaña del candidato a gobernador postulado por el PRI y por el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, la empresa CV Televisión transmitió en vivo por su señal durante 47 minutos el cierre de campaña.

Por espacio de cinco minutos, participó el candidato Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, dando un mensaje, y el planteamiento del cual parto yo para considerar que esta conducta es una irregularidad, es que existe dentro del propio marco constitucional al que me referiré un poco más adelante, la disposición expresa que prohíbe adquirir tiempos en radio y televisión a los partidos políticos, pero también a terceros por sí, personas físicas o personas morales, por sí o por interpósita persona.

Y finalmente, creo que esta irregularidad, como bien refirió la Magistrada Adriana Favela, ya fue sancionada por el Instituto Federal Electoral, el Consejo General resolvió el día 21 de diciembre, determinar que esta actividad había sido de corte irregular, por eso la propuesta al Pleno de esta Sala Regional, va en el sentido de declarar fundado el agravio.

Yo quisiera puntualizar primero cuál fue el objetivo de la reforma del año 2007, que finalmente es la que establece a nivel constitucional el actual marco normativo.

El objetivo de la reforma era privilegiar evidentemente la equidad. Tras el grave conflicto poselectoral del año 2006, se hizo impostergable una reforma que finalmente entre las características que tuvo fue permitir

la permanencia de las salas regionales, pero que también estableció un nuevo modelo de comunicación política y social entre los servidores públicos, los medios de comunicación, los partidos políticos y otros entes sociales.

La reforma del 2007 estableció la prohibición a los partidos políticos de contratar o adquirir publicidad en radio y televisión, con la idea de privilegiar la equidad en la contienda, y con un poco, siguiendo esta idea que ha planteado desde el ámbito doctrinal el hoy Consejero Electoral Lorenzo Córdova, con un poco la idea de desvincular a los partidos políticos de grupos de poder económicas en el ámbito de los medios de comunicación.

La idea de la reforma constitucional tuvo que ver con el control de uno de los poderes fácticos más importantes de las democracias modernas, que es precisamente los medios de comunicación.

La reforma constitucional fue lograda en aprobación en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, y significó este nuevo andamiaje constitucional, que lo que pretende es restringir y establecer condiciones de ejercicio de la libertad de expresión en torno a un principio fundamental, que es la equidad en la contienda.

El marco normativo, el Artículo 41, base tercera, Apartado A de las Constitución General de la República señala que los partidos políticos, como todos sabemos, podrán acceder a tiempos de radio y televisión sólo, y puntualizo la palabra sólo, a través de los tiempos oficiales del Estado.

El inciso F), párrafo tercero y párrafo cuarto de ese mismo apartado y base del mismo Artículo Constitucional, establecen la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceros espacios en radio y televisión, lo cual implica que no pueden también dirigir o contratar espacios para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de los partidos políticos.

Hay una referencia también que es importante hacer en este sentido, que es la prohibición de transmitir promocionales que pretendan influir

en la vida política y en las preferencias electorales de los ciudadanos desde el extranjero.

¿Qué ha dicho la Sala Superior al respecto y qué ha dicho la Suprema Corte de Justicia? Que es la base en la cual yo estoy planteando esta línea argumentativa.

El más alto tribunal de la República al resolver el amparo denominado, amparo en revisión número 20-21/2009, el denominado amparo de los intelectuales. Se planteó que la difusión de los mensajes en la radio y la televisión resultaba decisiva en la opinión del electorado, por lo que debe de dotarse de igual tiempo a los partidos políticos en los medios de comunicación en aras a lograr la imparcialidad y la equidad en las elecciones.

Esto a mí me parece, esta línea argumentativa de la Suprema Corte me parece muy importante tomar en consideración. La idea que plantea el más alto tribunal de la República es que deben establecerse topes y un estricto acceso a los partidos y candidatos a la radio y televisión cuya inobservancia, dice la Suprema Corte, anularía por completo la certidumbre que debe existir en un proceso electoral.

Es decir, estamos en presencia de lo que el más alto tribunal de la República ha resuelto en el sentido de que es importante impedir, es importante no solamente vigilar que se cumpla la Constitución, sino impedir que a través de los promocionales de radio y televisión se influya en la opinión del electorado dadas las características de los medios de comunicación en una democracia moderna en esto que hace más de una década denominó la sociedad teledirigida.

Creo que es importante también rescatar esta idea, porque el amparo en revisión la Suprema Corte dice que son efectos perniciosos para los principios rectores en la materia electoral de la equidad y la certeza; el permitir que terceros adquieran o contraten espacios en radio y televisión para difundir las preferencias electorales de los partidos políticos.

Esto, y cerraría la parte de la Suprema Corte de Justicia, esto me parece que es importante tomarlo en consideración, porque al ser éste un tribunal de corte constitucional o con función constitucional,

debemos de tener en consideración que algún tipo de actividad que permita la difusión en radio y televisión de promocionales fuera de los tiempos oficiales del Estado y no a través de la administración de los mismos que realiza el Instituto Federal Electoral tiene efectos perniciosos, cito a la Suprema Corte de Justicia, para los principios rectores en la materia electoral de equidad y de certeza, que es lo que se plantea en el proyecto.

¿Qué se acreditó? Y ésta sería la pregunta importante. Que hubo, efectivamente, en el caso específico de la transmisión del cierre de campaña el candidato a gobernador una serie de notas periodísticas que daban cuenta del cierre de campaña, el disco compacto con la transmisión y la queja instaurada ante el Instituto Federal Electoral, que ya ha sido resuelto.

Efectivamente, del minuto cuatro 25 al nueve 06 aparece el candidato a presidente municipal de Morelia, y entre otras frases dice, “de frente a Morelia, vamos a ganar, es ahora de recursos extraordinarios para Morelia, hay que recuperar Morelia, etcétera”.

Quiero llamar la atención que este marco normativo es conocido por todos los concesionarios y los permisionarios de radio y televisión, porque incluso cuando vino una resolución, el SUP-RAP-146/2011 de la Sala Superior, señaló que debía hacerse una consulta entre los permisionarios y concesionarios para fin de modificar los diseños reglamentarios. Por lo tanto la televisora no podía señalar o no podría decir bajo ninguna circunstancia que no conoce el mandato constitucional.

Esta Sala Regional en algunos casos ha planteado que la violación a un artículo de la Constitución por parte de poderes fácticos, me refiero específicamente a la Iglesia Católica en las elecciones de Santiago Tulantepec, en las elecciones de Zimapan 2008 y 2011, implicaba alguna violación al más alto peldaño del sistema normativo mexicano, que es la Constitución Política, y que esa misma violación era de tal magnitud, era grave, en virtud de la magnitud de la norma infringida.

Y bajo esa consideración lo que se plantea en el proyecto es, utilizando la metodología de la Sala Superior del Tribunal Electoral, es clarificar cuatro puntos:

Si hay una exposición del hecho en la demanda, lo cual se advierte de los agravios siete y 11 que realizaron los partidos políticos.

Dos. Si estos hechos se encontraron plenamente comprobados.

Tres. Cuál es el grado de afectación al principio constitucional.

Cuarto. La determinancia cuantitativa y cualitativa.

Ahora, respecto al impacto de propaganda política. Efectivamente, el día 12 de noviembre de este año hay una pelea de box en Estados Unidos en donde Manuel Márquez tiene un combate con este peleador filipino Pacquiao. Es un día antes del proceso electoral, de la jornada electoral, perdón, y quiero llamar la atención en ese tema.

El periodo de veda electoral planteado por el Artículo 51 de la legislación electoral del estado de Michoacán señala, establece que tres días de la jornada electoral no puede haber actos de proselitismo y de campaña.

Estamos en presencia, me parece, de un caso en donde existe inequidad en la contienda al impedir al electorado reflexionar el sentido del voto, porque la difusión del pantaloncillo del peleador mexicano con el logo del Partido Revolucionario Institucional impide dos cuestiones:

Uno, que en la época de veda, que la función constitucional y legal de estas prohibiciones es permitir que el ciudadano reflexione de manera razonada el sentido de su voto no se cumpla, y ese es el primer tema que habría que reflexionar.

Y el segundo tema que es importante es la transmisión desde el extranjero de este tipo de conductas.

Hay un tercer elemento que quisiera llamar a la consideración, que es el principio de inmediatez o lo que en el proyecto se plantea como principio de inmediatez.

El hecho de que sea un día antes de la jornada electoral impide que los demás partidos políticos puedan reaccionar y hacer pronunciamientos públicos entorno a esta irregularidad, para en todo caso desmarcarse, señalar que esto es un acto que transgrede el sistema normativo y, por tanto, me parece que esto perfecciona una violación al principio de equidad. Es una irregularidad que tampoco fue deslindada por parte en el proceso correspondiente.

Y me lleva a mí a reflexionar entorno a cómo plantear este asunto para resolver el caso a partir de la estrategia de la metodología de la Sala Superior en cuanto a la resolución de asuntos en donde se vincula la violación a principios constitucionales.

Creo, primer tema, que hay dos hechos acreditados: La transmisión prohibida por la norma. Porque la propia Sala Superior ha dicho que no es necesario acreditar que existe un contrato para decir que sea contratado o se ha adquirido tiempos en radio y televisión.

Basta con que exista una posibilidad, basta con que exista un beneficio posicionando la imagen de un partido político de candidato frente al electorado a través de indicios, para que se demuestre que existió una adquisición indebida en tiempos de radio y televisión.

Eso es lo que ha sostenido la Sala Superior en el RAP22/2010, que sirve de base también a la línea argumentativa de este proyecto.

Se acreditan circunstancias, tanto en la transmisión como en la pelea, de modo, tiempo y lugar; de modo, ambas fueron a través de transmisiones en la televisión.

Dos. El tiempo, los días 6 y 12 de noviembre, es decir, una semana antes y un día antes respectivamente de la jornada electoral.

Tres. Los lugares.

El lugar, si bien de origen es un lugar físico determinado, está las Vegas Nevada o la ciudad de Morelia, el tema fundamental es que hay una caja de resonancia a través de los medios de comunicación que impacta al resto de la colectividad.

Me parece que es una irregularidad grave, porque hay una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque afecta además la interpretación teleológica de la reforma, porque el poder revisor de la Constitución al momento de plantearla dijo que esta reforma era para impedir que el acceso a los medios de comunicación fuera de manera inequitativa.

Es una prohibición contra los poderes fácticos que ha sido planteada desde el poder revisor de la Constitución, y que por tanto me parece que es importante que no podemos soslayar ni minimizar.

La irregularidad al estar acreditada, desde mi particular punto de vista, es grave por la magnitud de la norma, es, alguna vez lo dije aquí, no estamos hablando de una ley, de un reglamento, de un manual, estamos hablando de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual todos, y si vamos utilizando, parafraseando un poco a Dolquin, si vamos a tomar la Constitución en serio debemos de, cada quien, desde el ámbito de su esfera competencial, impedir que los poderes fácticos, medios de comunicación, puedan infringir los mandatos del propio texto supremo de la República Mexicana.

Hay que recordar cuál es la finalidad de esto, ¿por qué hay esta prohibición? Porque la propia Constitución establece un sistema de medios de comunicación, de distribución de tiempos a radio y televisión basado con dos premisas: Una fórmula del 70 por ciento en razón de la fuerza electoral y el 30 por ciento de manera equitativa.

Si ponemos, aunque sea cinco minutos en una televisión por cable, o 47 minutos, porque finalmente es la transmisión de un partido político y, dos partidos políticos: El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Esto representa, sea la cantidad del tiempo que sea ya afecta, me parece, de manera directa este principio de equidad en la contienda, porque se trata de una transmisión no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Y creo que es responsabilidad de todos que las decisiones constitucionales del Instituto Federal, las decisiones y el andamiaje constitucional que establece la competencia del Instituto Federal Electoral, como única instancia para administrar los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos sea cumplida.

Me parece que con esto se dejó en desventaja a los demás partidos en la contienda, y me parece que sí se infringe el principio de legalidad.

Ahora, respecto a la determinancia, aquí quisiera llamar la atención en lo siguiente. La determinancia no solamente implica, y esto es finalmente lo que se pretende plantear en el proyecto, lo que se plantea en el proyecto, no solamente implica un ejercicio numérico para determinar si se afectó a equis número de personas cuya diferencias sumadas o contabilizadas puedan ser mayores a la diferencia que existió entre el primero y el segundo lugar de la votación.

También, y lo ha dicho la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, y lo ha dicho esta propia Sala Regional, existe la determinancia de corte cualitativo, que es cuando se afectan de manera grave los principios rectores de la contienda electoral y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, como me parece fue el caso.

Bajo esa tónica, hay que aquí revisar las características y los rangos particulares que reviste la irregularidad, para entonces sí determinar si se acredita esta determinancia de carácter cualitativo.

Me parece que existió una gravedad y me parece que esta gravedad radica también en que se deja por tierra todo el andamiaje o todo el sistema diseñado por el poder revisor de la Constitución.

Bajo esa tónica, quiero comentar, y me gustaría dar contestación a los argumentos siempre brillantes de la Magistrada Favela entorno al tema. El tema no es si el cierre de campaña fue del gobernador o del presidente municipal, el tema es que en una televisora, se ve televisión, hubo una transmisión que no forma parte de los tiempos oficiales del estado y que no fue autorizada por el Instituto Federal Electoral. Creo que ese es el tema central que nos ocupa aquí.

La violación no está en el cierre de campaña, los partidos políticos tienen todo el derecho de realizar los cierres de campaña en las formas y términos que así lo determinen.

Es importante puntualizar esto, porque esto es un ejercicio de libertad de expresión de los partidos políticos, de derecho, de libertad de reunión de los ciudadanos y los militantes de cada instituto.

Lo que estamos hablando aquí es que la Constitución prohíbe transmitir en radio y televisión, o difundir la propaganda de los partidos políticos, y esto se realizó una semana antes de que fuera la jornada electoral a través de un medio de comunicación en el estado de Michoacán.

El tiempo, como decía hace rato, así sea cinco minutos genera inequidad porque los demás partidos políticos y contendientes no lo tuvieron. Y me parece que esa es la idea del Instituto Federal Electoral al haber sancionado como irregular esta conducta de manera grave.

Respecto a la propaganda política, me gustaría también hacer este planteamiento. Efectivamente no se trató de propaganda electoral, me refiero ahora cambio de la irregularidad relativa a la transmisión, a la irregularidad relativa a la pelea de los pugilistas.

Yo hago referencia a que la Sala Superior en el RAP-201/2009 y sus acumulados, en el RAP-236/2009 y sus acumulados y en el RAP-242/2009, sostuvo, entre cosas, que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada en la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión.

En tal sentido los concesionarios y permisionarios deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda con contenido político electoral que favorezca a un candidato o partidos político mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema; por lo que la infracción a dicho mandato se actualiza cuando se realiza de la difusión de dicha propaganda con independencia de si el concesionario o permisionario hubiera o no pagado en ello.

Hubo propaganda político, a mí no hay datos en el expediente para determinar si esto fue pagado o no fue pagado, el hecho es de que se difundió el emblema en un momento en donde existía una disposición legal que implicaba no hacer actos de proselitismo, que se vincula además con una reforma constitucional cuya finalidad es buscar la equidad en la contienda.

Efectivamente, cuando yo hago el desglose de los argumentos y probanzas mencionadas por el Partido Acción Nacional, digo que no puede determinarse de manera cuantitativa con las diversas tablas y propuestas que hace el partido político.

Sin embargo, mi posición es que sí existe una determinancia cualitativa basada en lo siguiente:

Primero. Se violó la Constitución.

Segundo. Fue un día antes de la jornada electoral.

Tercero. La inmediatez de la jornada impidió que los demás partidos políticos reaccionaran

Cuarto. No se cumplió con un mandato constitucional del Instituto Federal Electoral.

Cinco. Si bien la transmisión fue de corte nacional, y no solamente en Michoacán. Lo cierto es que al día siguiente la unidad entidad federativa en donde había elecciones era Michoacán.

Por tanto a mí me parece que estos elementos permiten acreditar que existieron irregularidades que fueron graves y que esas irregularidades graves son determinantes, porque en virtud de lo cercano de la votación entre el primero y el segundo lugar cualquier irregularidad, cualquiera que haya sido más esta proveniente de dos poderes fácticos, como son las televisoras, podría infringir en el resultado, pudiera alterar el resultado final de la elección.

Entiendo que esto es un caso frontera, entiendo que como dice la Magistrada Favela es un asunto de discusión. Sin embargo, me parece que es una parte fundamental de un órgano de corte constitucional como es éste, tomar a la Constitución en serio y sancionar, que puede ser en dos vías: En el administrativo sancionador, como ya fue, pero también en el aspecto electoral a través de la nulidad de las elecciones. Cuando la irregularidad sea de tal tamaño o de tal magnitud que ponga en riesgo los principios constitucionales que rigen esta materia.

Esa sería mi participación y muchísimas gracias, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada Favela.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias al Magistrado Santiago Nieto.

Bueno, en primer término, para dar mi posicionamiento, en primer lugar para evitar reiteraciones innecesarias, hago mías todas y cada una de las expresiones, de las ideas expresadas por el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo. Es decir, me adhiero a su línea argumentativa.

Y también por otra parte, con todo respeto a este Pleno y con todo respeto a la señora Magistrada Adriana Favela Herrera, quiero también expresar algunas consideraciones sobre el particular.

¿Por qué la línea interpretativa, y lo digo con todo respeto institucional que ello obliga, de la Magistrada Adriana Favela no me convence?

En su intervención, de manera reiterada la señora Magistrada hizo énfasis de que se estaba en presencia de un sistema de televisión local, restringida o por cable.

Y yo quiero subrayar que yo, con todo gusto, apoyaría la moción de la señora Magistrada, si no fuera porque por más que leo, el Artículo 41 en su apartado "a", veo que la Constitución me distingue entre televisión abierta y televisión restringida.

Nada más para efectos de mayor puntualidad, el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acuerdo a lo que establece la Constitución y las leyes.

Los partidos políticos, en otra parte del precepto, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Luego entonces, reitero, prácticamente lo llevaría al extremo de del absurdo y decir: Aunque fuera un evento de pago por evento. Lo cierto es que la Constitución no me establece ninguna cuestión excluyente, no hace una diferenciación entre si es una televisión abierta o una televisión restringida.

Siguiente elemento. Dice la magistrada Adriana Favela, y dice muy bien, la queja que se ha presentado ante el Instituto Federal Electoral, misma que como refiere la magistrada y refiere usted, señor Magistrado, ya fue resuelta, no versa sobre la participación del candidato a presidente municipal, eso es muy cierto.

Pero no es menos cierto que conforme a lo que obra en el sumario dice, y estoy entre corchetando, refiriéndome al caso de gobernador, que lo acontecido ahí se considera, y aquí ya viene la cita textual, “trasgrede lo dispuesto por el Artículo 41, base III, apartado “a”, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Usted lo refería, señor Magistrado Santiago Nieto, hay una autoridad, un órgano constitucional autónomo que la Constitución misma le otorga a la calidad de administrador y garante en la administración de los tiempos de radio y televisión, y frente a ello hay un reproche por lo que hace al caso, y en ese reproche se dice, por parte de ese órgano garante: Pues sí hay violación a la Constitución.

Posteriormente, como lo dice la Magistrada Adriana Favela, y usted también lo expresa, concretamente para ser precisos, del minuto 4.25 al 9.6, participa en ese evento el entonces candidato a presidente municipal. Y entonces el entonces candidato a presidente municipal hace, como usted bien lo refiere, expresiones que a todas luces implican lo improcedente.

Usted lo dijo, lo dijo bien y yo quiero adherirme también a ello, no se está cuestionando la temporalidad del acto, se está cuestionando la conculcación a un principio constitucional.

Ahora bien y perdón por respeto a este Pleno que lleve esto a un simplismo extremo, pero a veces el simplismo, lo digo por el de la voz, me sirve para explicarme mejor las cosas. No fueron los 40 minutos

que generó la queja, fueron pocos más o menos cinco minutos, fueron poco más o menos cinco minutos, ¿de quién? Del candidato a presidente municipal.

Y cuando digo que ofrezco disculpas al Pleno por mi dicho, que puede sonar poco irreverente, pues yo no me imagino a un juez constitucional diciendo, “como se violó poquito la Constitución, aquí no pasa nada”, por eso ofrezco disculpas.

En los años que se tiene en la profesión, bajo la trinchera que se quiera, no me imagino la sentencia de un juez de distrito, no me imagino la sentencia de un tribunal colegiado, no me imagino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no me imagino una sentencia diciendo: Sí hay una violación poquita, levísima a la Constitución y entonces no se te ampara y no se te protege.

Usted lo dijo y por eso empecé diciendo que me adhiriera yo a su dicho. El de la voz fue ponente en un asunto que se votó por unanimidad correspondiente al JRC-57 de Santiago Tulantepec, usted ya se refirió a ello.

Y usted se refirió a algo que usted en esa ocasión expresó y que yo también expresé, “la violación no es al manual de procedimientos, la violación no es la norma oficial mexicana, la violación no es la reglamento, la violación es a la Constitución”.

Y usted lo dice, y por eso también me adhiero, cuál es el aspecto cualitativo que me va a dar el punto de toque para determinar las consecuencias que se está justipreciando del acto; pues precisamente el nivel jerárquico del instrumento normativo conculcado, que es la Constitución.

En este sentido, también se ha dicho por integrantes de este Pleno, no hay elemento objetivo de manera redundante para determinar los aspectos de la trascendencia sistemática de la conculcación.

Y yo diría, ¿estamos hablando de un elemento cualitativo o cuantitativo? Obviamente que el elemento objetivo cuantitativo no lo voy a tener, y no lo voy a tener por una razón de lógica jurídica, por la naturaleza jurídica de la violación infringida.

¿Qué fue lo que se infringió? Un principio constitucional, ¿ese principio constitucional que ese dice violado tiene aspectos cuantitativos per sé? No, porque lo que está velando ¿qué es? Es un principio, es un valor: La equidad.

Y si entonces la naturaleza jurídica del precepto no es la salvaguarda de un principio de orden cuantitativo, sino de orden cualitativo, ergo, no puedo yo, por lógica, señalar que no hay un elemento objetivo, repito, no lo hay cuantitativo, sí lo hay cualitativo.

Entonces éstos son algunos aspectos que sí me permito yo traer a cuenta para ir puntualizando las razones de mi voto.

Pero voy a dar otra más, hasta ahorita prácticamente me he referido básicamente al aspecto que tiene que ver con la conculcación del candidato a presidente municipal en la participación de un evento difundido en la televisión.

Pues vuelvo a mismo y recordamos en este Pleno que ante la claridad de la ley no hay mucho sistema de interpretación al cual recurrir, si la ley es clara no hay nada qué interpretar.

Y dice también la Constitución cuando regula estos principios: Ninguna persona física o moral, sea título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Fíjense qué interesante es esta parte de la Constitución, queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

¿Qué me llama la atención? Con todo respeto lo expreso. Se ha dicho en este Pleno que se está en presencia de propaganda política que no electoral. Y suponiendo que ese aserto sea válido, vuelvo al caso de que así como la Constitución no me distingue entre televisión de paga o televisión abierta, esta parte de eventos celebrados en el extranjero dice, y vuelvo a reiterar, no se puede contratar por ninguna persona

física o moral sea título propio o por cuenta de terceros propaganda en radio y televisión.

Pues estoy ante una situación similar al de la televisión, la Constitución no me restringe o no me limita para el caso de que si se trata de propaganda política o de propaganda electoral. Éste es otro aserto que quería yo comentar.

También quiero subrayarlo que obviamente mi línea argumentativa no es nueva, es una línea argumentativa a todas luces congruente con las razones torales que se esgrimieron en mi calidad de ponente y que se elevaron a cosa juzgada por este Pleno en el JRC-57, que en aquella ocasión no hablábamos del 41, hablábamos del 130 constitucional.

Yo quiero también señalar, que como lo expresó la Magistrada Adriana Favela Herrera, en este asunto llega a la Sala, se recibe en la Sala la noche del 23 de diciembre y también quiero subrayar que uno como juzgador, cualquier juzgador, dicen ahora: cualquier operador jurídico. Yo pienso que es más digno hablar de juzgadores; operador jurídico, lo digo con todo respeto, puede ser hasta el agente de tránsito.

Va a resultar que nosotros, los juzgadores, tenemos que aplicar el diseño normativo que nos da bien el constituyente permanente, bien el legislador ordinario. Y es lo que estamos haciendo el día de hoy.

¿Y por qué digo esto? Porque quiero que me sirva de preámbulo para decir: Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, que como es conocimiento de este Pleno, por las razones propias del tiempo de recepción del asunto y por razón propia del contenido mismo del acto impugnado, versus la sentencia, pues me he impuesto, es mi deber de la sentencia.

Y es usted, señor Magistrado, muy generoso, y quiero decir que en esta ocasión, por eso hablaba de los tiempos, me adhiero a toda su generosidad, ¿por qué? Porque hay una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: Conceptos de violación en amparo directo, el estudio de los que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados no mejoren lo ya alcanzado

por el quejoso, inclusive los que se refiere a constitucionalidad de leyes.

¿A qué voy? Y no voy a decir nada que no sea conocido por este honorable Pleno, de que mi posición siempre ha sido formalista. Y cuando digo que usted ha sido muy generoso y que me voy a unir a su generosidad y que lo hago en atención a que nosotros no diseñamos la cadena impugnativa, no diseñamos los plazos, los plazos y la cadena impugnativa ya está y que hay que privilegiar el cumplimiento de esas viabilidades impugnativas y por vía de consecuencia no retrasar mediante formalismos personales la resolución de un asunto que urge por los tiempos de los calendarios electorales particulares su resolución, como son los asuntos que aquí nos traen y obviamente el asunto que ahorita se discute.

Y cuando digo yo que es usted muy generoso, es porque si a mí me hubiera correspondido ser ponente de este asunto, créame que a partir de la determinación de encontrar precisamente acreditada la violación a un principio constitucional contenido en el 41, eso a mí me hubiera bastado para resolver esta contienda y hubiera omitido yo el estudio de las restantes.

Ahora bien, pero me adhiero, porque reitero, el trabajo ahí está, y yo comparto íntegramente las consideraciones.

Ahora bien, efectos de la sentencia. Esto es muy importante, tampoco vamos a ser originales, ya lo dijimos en el JRC-57: Nulidad por violación a principio constitucional.

¿Por qué se da esto? Pues por la naturaleza de la violación en dos vías: La jerárquica, que ya se expresó, pero también con base en esta situación del principio no hay, no puede haber un efecto cuantitativo, el efecto tiene que ser cualitativo. Es decir, si la violación es a un principio de carácter cualitativo, la consecuencia tiene que ser cualitativa. Y si la consecuencia tiene que ser cualitativo, que no cuantitativo, pues no puede haber una recomposición numérica.

Y entonces aquí, vuelvo a expresar lo que ya dije aquí de manera un tanto ligera e informal: Tenemos acreditada, con todo respeto lo digo para la magistrada Adriana Favela Herrera, ella utilizó en su

intervención de manera reiterada que hubo indebidamente una participación que efectivamente hubo una irregularidad.

Y entonces aquí ya me surge la duda. Si hubo una indebida participación y si hay acreditada una irregularidad luego entonces ésta queda en el limbo para ser analizada cómo, cuándo y qué efectos va a tener, pues en consecuencia el efecto que debe de tener es de carácter, no cuantitativo, de carácter cualitativo y tomando en consideración el principio que se está violando, pues obviamente llegará la nulidad. No voy a excederme en mi dicho, porque usted ya lo expresó.

Si quisiéramos ser exégetas sobra y basta, sobraría y bastaría que recurriéramos a los elementos que circundaron la reforma electoral de 2007, que no hizo ningún juzgador, entre comillas, la hicieron los legisladores, obviamente la hizo el constituyente permanente, y que a nosotros nos toca aplicar.

Y que si nosotros tuviéramos que recurrir a un método exegético, pues usted ya lo expuso, ¿qué fue lo que buscó el constituyente? Nada más entre corchetado diré. Si nosotros partimos de cuál fue el principio fundamental, o uno de los principios fundamentales de la paradigmática reforma electoral de 1996, si nosotros revisamos los trabajos legislativos traducidos en norma, era garantizar el financiamiento y era garantizar el acceso de los actores políticos a los medios de comunicación.

¿El devenir histórico, sin entrar en ponderaciones políticas, hizo que esto se hiciera posible? Sí, sí lo hizo, y se allega al 2006. Y cualquiera que tenga memoria, por flaca que sea, no podemos menos que reconocer que uno de los puntos más aciagos del 2006, fue precisamente esta indiscriminada facultad que entonces tenían, traducida en libertad, los actores políticos para la contratación de los medios electrónicos.

Si quisiéramos utilizar un método dialéctico de tesis, antítesis y síntesis, ¿pues cuál fue la antítesis? Fuera, en consecuencia, un órgano federal, ni siquiera de los estados, la materia de telecomunicación el encargado de administrar esto. Y si seguimos con

un método dialéctico, con una tesis, una antítesis y una síntesis les diría: La síntesis es esto.

Ya se dijo aquí en otra ocasión, y con esto concluiría nada más con dos ideas, primero ésta, es sí estuvo acreditada la violación y tiene mucho razón la Magistrada Favela, no fue una violación de 40 minutos o de casi 50 minutos, fue de cinco minutos acreditada la violación.

Y segundo, usted hacía referencia y esa parte sí no la comparto tanto cuando decía: “el permisionario sabe de la ley”. No la comparto tanto, o más bien de ella sí me alejo, porque sean permisionarios o sean concesionarios, depende la naturaleza jurídica del medio, o sean candidatos o sean partidos políticos.

Lo cierto es que uno de los primeros principios que se me enseñó en una licenciatura fue que la ignorancia de las leyes no excluye su cumplimiento y que mucho menos, y esto ya sería un agregado mío, cuando ese cumplimiento tiene que ver con la ley de leyes.

Muchas gracias.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo nada más para aclarar ciertas circunstancias.

Yo nunca dije que desconocía el contenido el Artículo 41 y sus alcances, obviamente está la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos, ciudadanos, candidatos o cualquier ente que pretenda ser esta circunstancia, porque yo también ya lo había reiterado en mi participación, corresponde al Consejo General del IFE determinar cuáles son las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos tanto en radio, como en televisión.

Tampoco dije que la televisión restringida estuviera excluida del alcance del Artículo 41 Constitucional, sino que yo hice precisión a que había transmitido el cierre de campaña del gobernador en el estado de Michoacán postulado por el PRI y por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que esa transmisión fue en un canal de televisión restringida, es decir, para poder tener acceso a ese canal tendrías que pagar y que, por lo tanto el número de ciudadanos que

tengan acceso a esa transmisión pues es, obviamente, muchísimo menor que si se hubiese realizado esta transmisión en un canal de televisión abierta.

Ahora, aquí también yo hice mucho énfasis en la cuestión de que es trataba de la transmisión de un evento del cierre de campaña del candidato a gobernador, porque en el proyecto no se hace esa precisión y siempre se da la idea de que es el cierre de campaña de los candidatos del PRI y del Partido Verde Ecologista de México y yo decía que, entonces, se puede dar la falsa idea de que entre ellos se incluía al candidato a presidente municipal de Morelia.

Pero, bueno, lo importante más bien es: cuál fue la participación de este candidato a presidente municipal de Morelia en ese evento, y como ya dijimos, es de cuatro minutos con 41 segundos.

Ahora, también aquí yo no estoy diciendo que no haya una violación a la Constitución, sino que se tiene que verificar el impacto que esta circunstancia tuvo en la elección que se está realizando.

Y llegando a una cuestión, por ejemplo, una cuestión del absurdo podríamos decir entonces que si un partido político o un candidato se pasa por un segundo de las pautas concedidas por el IFE para sus mensajes en radio y televisión, ¿eso basta para anular la elección? Yo lo pondría con signos de interrogación, porque para mí en este caso concreto no, porque no se trata si se violó mucho o poquito la norma constitucional, la violación está ahí.

Lo que se está determinando o se debería de determinar, desde mi concepto, es el impacto que esa violación tiene en la propia elección.

Ahora, en el caso de los asuntos que se han citado aquí de cuando ha habido una violación al Artículo 130 constitucional por la violación a este principio de separación Iglesia y Estado, pues se ha dicho, obviamente, que no se cuentan con elementos concretos para poder evidenciar desde el punto de vista cuantitativo cuántos electores fueron afectados por esta circunstancia, sobre todo porque, obviamente, no se tiene estos elementos a la mano.

Pero sí se ha visto esa violación desde el punto de vista cualitativo y para el caso, bueno, sí se han tomado elementos objetivos.

¿A qué me refiero? Que en esos casos de anulación a las elecciones por violación al principio de separación Iglesia-Estado que está prevista en el Artículo 130 constitucional, si bien está esa violación, por sí misma no resulta suficiente para anular. ¿Por qué? Porque en todos los casos que nosotros hemos anulado se ha tomado en consideración que se trataba de intervención de ministros de culto religioso en cuestiones electorales el propio día de la jornada electoral, o sea, en las misas celebradas el domingo, que en esas localidades más del 90 por ciento de la población era católica y en este caso quienes habían intervenido eran ministros del culto religioso, obviamente de la Iglesia Católica, y que además esas poblaciones tenían un alto grado de marginación.

Entonces, no nos estamos refiriendo en sí en esos casos al número concreto de electores que pudiesen haberse visto afectados por esta serie de irregularidades, pero sí tomamos otros elementos que nos ayudan a, precisamente, poder evidenciar el impacto que esa violación tuvo en esa elección en concreto.

Porque, qué pasaría si esa intervención de los ministros de culto religioso no hubiese sido el día de la jornada electoral, seguramente el impacto no hubiese sido tan importante.

O qué tal si en esa población el 90 por ciento de los que habitan ahí no serían católicos, pues tampoco se hubieran anulado, o si esas poblaciones no tuvieran un alto grado de marginación, pues tampoco se hubieran anulado. Imagínense ustedes que nosotros anulemos una elección porque un ministro de culto religioso de la Iglesia Católica en la misa de equis día, que ni siquiera el día de la jornada electoral, en una población que ni siquiera son católicos, que si no son protestantes, judíos o cualquier otro tipo de religión, por ese simple hecho vamos a anular la elección, creo que no lo hubiésemos hecho, pero bueno.

Entonces, yo creo que aquí más bien, o sea, yo más que diferencias, encuentro coincidencias. O sea, creo que estamos conscientes de que hay cuestiones que no se deben de permitir, que son violaciones a la

Constitución; que no se debe tener un acceso indebido a la televisión, transmitiendo cualquier tipo de mensaje que en determinado momento pudiera influir en el electorado. Pero yo creo que aquí la diferencia, señores, magistrados, sería más bien, desde mi punto de vista, en el impacto que esto tiene en la población y yo creo que aunque se trate de una violación a un principio constitucional, sí tendría que verificarse y yo insisto en mi postura, desde mi óptica no es así.

Ahora, y también lo que no me convence, vuelvo a repetir, es de que solamente estemos basándonos en lo reducido del margen de votación o la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, porque también si nosotros hiciéramos un estudio más amplio, por ejemplo, de todos los municipios que tuvieron elecciones ese día en el estado de Michoacán, que de 113, fueron 112, porque se excluyó el Municipio de Cherán, que se van a llevar elecciones por usos y costumbres indígenas. Vemos que realmente la identidad federativa, en este caso Michoacán, está dividido políticamente o el voto en tres sectores, unos que votaron por el Partido Acción Nacional y los partidos que se aliaron con él en una candidatura común; otros que votaron por el Partido Revolucionario Institucional y otros por el PRD, e inclusive el PRI ni siquiera alcanza a obtener la mayoría absoluta en los triunfos electorales en esos municipios, tiene escasamente 48 municipios que ganaron; en cambio, si se suman los municipios del PAN y del PRD son más de 64, 65 municipios.

Y lo mismo sucede en la elección de diputados, vemos que hay esta misma diferencia de un voto diferenciado de la población donde en algunos casos se apoya al PAN y sus partidos afines, en otros casos al PRI y sus partidos con los que postularon candidaturas comunes, y en otros casos al PRD. Entonces, a mí sí, por eso insisto en mi preocupación de que nada más el argumento de que solamente hay un reducido margen de votos entre el primero y segundo lugar, sea suficiente para anular la elección si para mí no resulta del todo aceptable.

E inclusive, bajo ese argumento hubiéramos tenido que anular varias elecciones de ayuntamientos y de diputados, que no les voy a decir el nombre, para que luego no vayan a venir a impugnar, donde también hay un margen muy reducido de votación. Inclusive, hay municipios donde el Partido Acción Nacional, junto con el PRI y con el Partido

Verde Ecologista de México, inclusive postularon candidaturas en común.

Pero sí quería dejar en claro estas circunstancias, o sea, que no estoy desconociendo ni en alcances del Artículo 41; no estoy tampoco aceptando que se vulnere la Constitución, de hecho creo que nosotros tres somos defensores de la propia Constitución. Y si por nosotros fuera, no permitiríamos que ni siquiera hubiese la mínima vulneración, por irrelevante que pudiese parecer.

Pero aquí la cuestión es que de todos modos cuando se trata de violación a principios constitucionales creo que sí debemos de verificar la determinancia, o si quieren mejor llamarlo el impacto que esta vulneración pudo tener en la elección.

Entonces, pues yo respeto, desde luego, todos sus argumentos; digo, yo comparto muchas cosas de las que ustedes han dicho y creo que coincidimos en la gran mayoría de los razonamientos, salvo en esta cuestión de la determinancia, y como yo ya les había dicho, es una cuestión de criterio, eso no implica que alguien esté equivocado o que alguien tenga la razón absoluta, que eso no la tiene más que el ser que nos creó, si es que creemos en él, pero simplemente quería reiterar esa circunstancia.

Y pues yo sí voy a sostener mi postura de votar en contra de los puntos resolutivos segundo y tercero del proyecto que se nos propone.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Magistrado Santiago Nieto, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias. Sí, creo que queda muy claro el punto de discusión, es la determinancia. Creo que los tres coincidimos en que hay irregularidades que confrontan el texto constitucional y que el tema de discusión es, utilizando el símil que utilizaba la Magistrada Favela, sí, efectivamente, los asuntos de esta Sala Regional sobre violación al principio de separación Iglesia-Estado fueron el día de la jornada electoral y en este asunto fue un día antes. Si hubiera sido a lo mejor la pelea dos semanas o tres semanas antes, a lo mejor el impacto o mi concepto hubiera sido el otro, el asunto es que fue un día antes de la jornada electoral, sin posibilidad de que se

revirtiera ningún tipo de efecto y que solamente en Michoacán al día siguiente tenían elecciones.

Pero bueno, reconozco y agradezco, y además reconozco siempre estas discusiones, es muy enriquecedor hablar con usted, señor Magistrado Presidente, escucharlo en sus consideraciones. Siempre es muy enriquecedor hablar con usted, Magistrada Adriana Favela, creo que podemos no estar de acuerdo con algunos temas y ya se nos está haciendo costumbre los votos particulares, pero, sí claro, la verdad es que le reconozco mucho su talento y sus líneas argumentativas.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias. Antes de proceder a la votación, nada más quería yo, por un principio de congruencia subrayar que, efectivamente, la Magistrada Adriana Favela Herrera es congruente cuando ella dice que cuando se han estudiado asuntos relativos al 130 ella en este Pleno ha expresado lo que ha dicho el día de hoy: atender si ese día fue la jornada electoral, atender si la población es mayoritariamente católica.

Pero esto me impone también a hacer uso de la voz, porque en esa idéntica sesión mi posición también fue muy clara, es: al margen de si la población era católica o no, al margen en un supuesto hipotético de que el ministro de culto sea católico o sea rabino, etcétera, sea musulmán, lo cierto es que, mi posición también, desde aquella ocasión lo expresé: un principio constitucional tiene que velarse, y la forma en que se va a velar por un principio constitucional es, obviamente, dejando sin efecto aquel acto que haya conculcado ese principio constitucional.

Muchísimas gracias.

Y, entonces, si no hay más intervención, por favor, señor Secretario, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el punto resolutivo primero, de revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y en contra de los puntos resolutivos segundo y tercero.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con una disculpa al Pleno, tengo que precisar que en una parte, y ofrezco una disculpa, porque ya se procedía a la votación, voy a emitir un voto concurrente, aquí si se me permite la expresión de entidad menor. Este voto concurrente es de entidad menor por dos circunstancias: la primera, porque como yo ya lo había expresado, aun cuando para mí bastaba el estudio fundado de un agravio para ser innecesario el estudio de los restantes, lo cierto es que se hizo y expresé que yo me adhiero al proyecto. Sin embargo, precisamente en la revisión del proyecto yo encuentro ya no en cuestiones de constitucionalidad estricta, sino de legalidad, que hubo un requerimiento por parte de usted, señor Magistrado, a efecto de allegarse información a la autoridad municipal, y lo digo con todo respeto, que desde mi punto de vista no tiene la calidad de superveniente, porque no estuvo planteado en la instancia primigenia por el actor y esto, conforme a las líneas que he venido yo manejando desde que soy juzgador en esta Sala, de que es un juicio de estricto derecho, eso me haría, obviamente, formular mi voto concurrente en el sentido de que estimo, con todo respeto lo digo, innecesario el requerimiento de mérito.

Salvada esta situación, reitero, con la precisión de este voto concurrente, me pronuncio a favor del resto del estudio.

El Magistrado Santiago Nieto, sí, claro.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Solamente respecto a lo que usted menciona, quiero dar cuenta de las razones, en la que el actor refirió en el capítulo de hechos de su demanda de juicio de

inconformidad ante el tribunal electoral responsable la existencia de una queja en trámite ante el IFE y que no pudo o tuvo la posibilidad de aportar la prueba porque la misma surgió después de lo resuelto por el juicio de inconformidad local.

Por eso en el JRC aportó una impresión del proyecto de resolución en el que se proponía sancionar a la televisora y los partidos, y desde mi punto de vista se aporta un elemento indiciario sobre la existencia de una resolución administrativa, este órgano jurisdiccional no podría dejar de establecer su existencia, y por eso fue el motivo del requerimiento.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado, con todo respeto, yo estoy a favor de ese requerimiento, porque en los términos que usted lo expone, efectivamente, es un carácter anunciado en la instancia primigenia y que sí tiene ese carácter.

Preciso: yo más bien me refiero al requerimiento que se hizo a la Presidencia Municipal de Morelia a efecto de que informa la funciones y atribuciones materiales y formales a diversos cargos, es a lo que me refiero, no sobre este punto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Si me permite nada más también un comentario.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Las razones de ese requerimiento versaron sobre que el motivo de disenso era las facultades o no de los distintos servidores públicos y para hacerlo y con congruencia con el planteamiento que hemos hecho en otras latitudes, la idea era requerir cuáles eran las funciones materiales y formales que tenían los servidores públicos al no encontrarse su cargo contenido dentro de la normatividad de carácter tanto legal o reglamentaria.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención? Muchas gracias.

En consecuencia, me pronuncio por el sentido del proyecto, prácticamente en todos sus términos, salvo en esta parte en la que habré de elaborar voto concurrente, por lo que hace al requerimiento a la autoridad municipal de Morelia.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Muy bien, señor Presidente, por lo que hace al punto resolutivo primero, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Por lo que hace a los puntos resolutivos segundo y tercero, el proyecto es aprobado a favor por la mayoría de los magistrados de esta Sala, con el voto concurrente que usted, Magistrado Presidente, emitirá y con el voto particular de la Magistrada Adriana Favela Herrera en los puntos resolutivos segundo y tercero.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-117/2011, referente al Municipio de Morelia, Michoacán y conforme a lo precisado por el Secretario General de Acuerdos, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 16 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-096/2011, conforme a lo precisado en el último considerando del fallo.

Segundo.- Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el 13 de noviembre de 2011 y, en consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tercero.- Comuníquese la determinación al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral del mismo estado, a fin de que se procedan conforme a la ley.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Antonio Roa Ávila, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del suscrito.

S.E.C. Jesús Antonio Roa Ávila: Con su autorización, señores magistrados. Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 482/2011, promovido por Efrén Martín Badillo Méndez, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Ecatepec, Estado de México, a fin de impugnar la resolución de fecha 5 de diciembre de 2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la que ratificó los resultados de la Asamblea celebrada el 25 de septiembre de 2011.

En el proyecto de la cuenta se estiman infundados e inoperantes los agravios formulados por el impetrante, en razón de lo siguiente:

Por lo que hace a la calificación de extemporaneidad de la impugnación al padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, se estima infundado e inoperante el agravio atinente, infundado en razón de que la responsable determinó y precisó la norma aplicable al caso, por lo que cumplió con fundamentar y motivar su actuar, e inoperante, porque con independencia del fundamento utilizado para declarar extemporáneo el agravio conducente, el actor no combata las consideraciones vertidas en dicho apartado.

Respecto al agravio relativo a la modificación del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, su estudio dependía de la procedencia del primer agravio, por lo que al quedar firme la parte de la resolución en la cual la responsable determinó como extemporánea la impugnación al citado padrón, éste deviene inoperante.

Por lo que hace al motivo de disenso, relativo a la calificación de inoperancia, los argumentos relacionados con la ilegal designación de Susana Sánchez Olvera en la función de la acreditación de miembros para la Asamblea Municipal, al ser una reiteración de lo alegado en la primera instancia aunado a que algunos argumentos respectivos no fueron vertidos en la instancia de origen, es como deriva en inoperante.

En cuanto al desechamiento del Acta que contiene firmas del Presidente del Comité Directivo Municipal, del Delegado del Comité Directivo Estatal y de los escrutadores de la elección, al no especificarse por qué se considera contrario a derecho la

determinación del órgano responsable, en el sentido de haber desechado la mencionada acta y en virtud de que tampoco se combaten los razonamientos por los cuales determinó el desechamiento de la misma, es como se considera inoperante el agravio en comento.

En relación con el agravio en donde se combate que la responsable no haya desechado el Acta de Asamblea Municipal que a su decir fue laborada solamente por el Secretario General del Comité Directivo Municipal, se califica como inoperante, puesto que el actor plantea cuestiones que no fueron objeto de controversia y de estudio ante la instancia intrapartidista, por lo que constituyen argumentos novedosos, respecto de los cuales, la responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual se considera que se está impedido para estudiar y resolver lo conducente respecto al mencionado concepto de agravio.

En ese estado de cosas, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario Roa Ávila.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Sírvase tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JDC-482 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 5 de diciembre del año en curso, recaída al medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave SAEC087/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Antonio Roa Ávila, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Jesús Antonio Roa Ávila: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con el número 486/2011, promovido por diversos ciudadanos, quienes actúan en su calidad de candidatos a regidores postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, en candidatura común, mismos que combaten la resolución del 10 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad 71, y 72 del año en curso acumulados, relacionados con la elección municipal celebrada en Jiquilpan, estado de Michoacán.

En el proyecto de la cuenta, se estima que con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, en el asunto que se examina se actualiza la prevista en el Artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda de este juicio, lo anterior con fundamento en el Artículo 9, párrafo tres del ordenamiento adjetivo citado. Ello, en virtud de que esta Sala Regional resolvió en la sesión pública del 22 de los corrientes el juicio de revisión constitucional electoral número 115 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien impugnó la misma sentencia que ahora impugnan los actores, y en dicho juicio se determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que combaten los impetrantes.

En esa virtud, si la pretensión de los actores del juicio de la cuenta era que se revocara la citada resolución, es evidente que, ante la existencia del fallo dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número 115 de este año, el presente juicio ha quedado sin materia, en virtud de que la pretensión de los accionantes ha quedado colmada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario Jesús Antonio Roa Ávila.

Por favor.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JDC486/2011, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por José Francisco Álvarez Cortés, Jorge Alberto Sánchez Ceja, María del Refugio Toscano Navarro, Ulises Lúa Arteaga, Álvaro Osvaldo Figueroa González, Beatriz Hernández Flores, América Violeta González Flores, Salvador Sánchez Guerra, Iván Alejandro Ávalos López, Martha Alonso Rivas, María Isabel Bautista Contreras, Patricia Alejandra Guerra Preciado, Carla Elisa Mallagón Contreras, Oscar Sánchez Gallardo y Milton Hernández Alonso, por las razones expuestas en el considerando segundo de la sentencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Ávila Bueno, sírvase a continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. José Antonio Ávila Bueno: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con los juicios de revisión constitucional electoral número 104 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 481, ambos del año en curso promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por Raúl Razo López, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 18, 20, 21 y 24 acumulados del presente año mediante la cual, entre otros aspectos, se modificó la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en Panindicuaró.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios en comento en virtud de que en ambos existe conexidad en la causa.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios expuestos por los actores relativos a que los partidos políticos que actúan en candidatura común deben justificar en lo individual haber cumplido con el requisito del 2 por ciento de la votación emitida para acceder al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como para tener derecho a que se les dé, a que se les asignen las mismas.

Lo anterior en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del estado de Michoacán.

Lo infundado de los agravios deriva porque la Sala Superior al resolver al juicio de revisión constitucional número 590 del año 2007, consideró que sí resulta válido la sumatoria de votos para que los partidos políticos que actúen en candidatura común puedan tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, tales consideraciones también resultan procedentes para que dichos institutos políticos tengan derecho a que se les asignen las regidurías necesarias conforme a la votación obtenida en candidatura común; pues la finalidad perseguida como consecuencia del derecho a participar en el citado procedimiento es precisamente el obtener las regidurías necesarias que conforme a la votación obtenida en candidatura común resulten procedentes, en atención a que el principio rector del principio de representación proporcional es la de convertir los votos obtenidos en escaños.

De no aceptarse dicha postura se cuartaría la posibilidad de los partidos minoritarios que la integraron para poder acceder a la designación, siendo que la naturaleza de dicha candidatura común es la de aumentar sus posibilidades de representación.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios aducidos por el Partido Revolucionario Institucional relacionados con la forma en cómo se debió desarrollar el procedimiento de asignación, así como la petición de inaplicación de la parte conducente del Artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que éstos se sustentan en interpretación que formula dicho instituto político respecto del artículo en comento. Sin embargo, dicha interpretación propuesta, como ha quedado señalado con anterioridad, no es procedente.

En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto del Magistrado Carlos Morales Paulín.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes JRC-104/2011 y el diverso JDC-481/2011, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-481/2011 al diverso juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-104/2011, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-018 y JIN-020, JIN-021 y JIN-024, todos del presente año, acumulados, mediante la cual, entre otros aspectos, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en Panindícuaro.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Roa Ávila, sírvase concluir, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Jesús Antonio Roa Ávila: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con los juicios de revisión constitucional electoral número 116 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 487, ambos del año en curso, promovidos por el Partido del Trabajo y por Fernando Calderón Ávila, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 16 y 19 del 2011, acumulados.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios de mérito, en virtud de existir conexidad en la causa.

Por otra parte, los motivos de disenso expuestos por los actores se propone declararlos infundados, en virtud de que el Tribunal responsable en la emisión del fallo controvertido se sustentó correctamente en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente JDC-218/2011, pues si las pretensiones de los actores ante la instancia local consistía en la revocación de la constancia de mayoría otorgada a Mario Palomares León como candidato propietario electo al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán nos Une”, para que en su lugar se expidiera a Fernando Calderón Ávila en virtud de que, aducen los actores, que conforme al convenio de coalición la candidatura correspondiente a dicho cargo correspondía definirla al Partido del Trabajo y en ejercicio de ese derecho designó al citado Fernando Calderón Ávila.

Lo cierto es que derivado de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente citado, la pretensión de los actores no podría ser alcanzada, toda vez que por resolución judicial se ordenó el registro de Mario Palomares León como candidato propietario al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, resolución que es definitiva e inatacable y, por tanto, vincula a todos los sujetos que de manera directa o indirecta se encuentren relacionados con la misma, como en el caso de los ahora actores, en virtud de que por cuanto hace al Partido del Trabajo formó parte de la coalición “Michoacán nos Une” y en el caso del actor Fernando Calderón Ávila aduce ser el candidato por el citado instituto político.

Por ende, se encuentran vinculados al fallo emitido por esta Sala Regional en el expediente JDC-218/2011.

Por lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario Roa Ávila.

En consideración del Pleno, el proyecto de cuenta.

Entonces, en consecuencia, sírvase tomar la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto propuesto por el Magistrado Carlos Morales Paulín en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a lo resuelto en los expedientes JRC-116/2011 y JDC 487/2011, referentes al Municipio de Panindícuaro, Michoacán, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC487/2011, al juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC116/2011, por las razones que se vierten en el considerando tercero del fallo.

Glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el 9 de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad número JIN-016/2011 y JIN-019/2011, acumulados.

A este Honorable Pleno, antes de dar por concluida la sesión, quiero señalar dos cuestiones:

Una, una muy breve intervención de mi parte, y la segunda, una intervención que me ha solicitado el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo. Voy a ser muy breve.

Simplemente quiero referirme, si se me permite la expresión, como integrante de este Honorable Pleno, subrayar que como ya quedó expuesto en la intervención de un servidor, los jueces no somos quienes hacemos las leyes; a los jueces nos toca aplicar lo que la ley dice.

Señalo esto porque dentro de la cadena impugnativa, a muchos de los asuntos aquí resueltos, será determinación de las partes agotar o no recursos ulteriores, pero lo que debe quedar claro para la satisfacción del Pleno y de los que integramos esta Sala, es de que la misma ha concluido en tiempo y forma con todos los juicios que tenían que ver con impugnaciones derivadas por las elecciones municipales en Michoacán, razón por la cual, quedan salvaguardados los derechos de las partes, para hacerlos valer en ulterior recursos, si así ellos lo decidieran.

Este Tribunal ha cumplido, reitero, en tiempo y forma con su responsabilidad.

Pido al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo haga uso de la voz.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con su venia, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada Adriana Favela Herrera.

Yo solamente quiero pedirles a los integrantes de este distinguido Pleno, que pudiéramos guardar un minuto de silencio por el fallecimiento de la señora doña Margarita Salcedo Manso, madre del señor Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Jaime del Río Salcedo, quien además de ser un extraordinario jurista, un gran funcionario público, y un gran ser humano, nos ha distinguido a todos y a cada uno de los aquí presentes con su respeto y su amistad.

Me parece que es importante el reconocer este hecho, y rogaría, si ustedes lo estiman así conveniente, que pudiéramos guardar un minuto de silencio.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Yo también quisiera decir que estoy totalmente de acuerdo con lo que ha manifestado el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Creo que, como él lo ha dicho, además de ser un excelente jurista, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, y que todos conocemos perfectamente bien en su capacidad profesional, pero también en sus grandes cualidades personales que lo distinguen como un gran ser humano, creo que sí se tienen que hacer, bueno, destacar esta circunstancia tan penosa que se suscitó en días pasados, porque a pesar de que esta circunstancia y de todo lo que, de la enfermedad en la que estuvo su señora madre, aún así cumplió yo creo que a cabalidad y con todo profesionalismo su misión como Magistrado del Tribunal Electoral de Michoacán. Obviamente también apoyado por sus propios magistrados que integran ese Pleno, y yo creo que sí resulta totalmente oportuno hacer este minuto de silencio que solicita el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Hago propias las intervenciones de mis pares, razón por la cual, respetuosamente solicitaría ponernos de pie, para el efecto invocado.

(Minuto de Silencio)

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Señor Secretario, informe si hay algún otro asunto que desahogar en la sesión convocada.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, le informo que los asuntos materia de esta sesión han sido desahogados en su totalidad.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, con la venia del Pleno, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--